

Doble Grado en Administración y Dirección de Empresas y Derecho

Curso 2022/2023

Estudio del caso Cassirer contra la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza ante los tribunales de Estados Unidos

Autora: Estibaliz Puente Velilla

Directora: Irene Ayala Cadiñanos

Bilbao, a 16 de febrero de 2023



ABSTRACT

During the period of the Third Reich (1933-1945) hundreds of thousands of works of art and other artistic and cultural property were expropriated by the Nazis. The plundering perpetrated by Nazi Germany throughout Europe has been described as the greatest displacement of art in human history. More than 70 years later, the unlawful taking of this property involving violence, coercion, or made through apparently legal transactions or auctions, continues to be a matter of great controversy.

The rightful owners and heirs who claim the restitution of Nazi-looted art through the courts must face a judicial proceeding fraught with vicissitudes. The litigation in *Cassirer v. Thyssen-Bornemisza Collection Foundation* reflects the variety of legal issues involved in this type of proceedings, in which complexity is accentuated due to the international nature of the claim and the lack of specific regulations on the subject.

Key words: Artwork. Expropriation. Sovereign immunity. Jurisdiction. Statute of limitations. Choice-of-law rule. Substantive law. Acquisitive prescription.

RESUMEN

Durante el transcurso del período del Tercer Reich (1933-1945) cientos de miles de obras de arte y otros bienes artísticos y culturales fueron expropiados por los nazis. El expolio perpetrado por la Alemania nazi en toda Europa constituye un acontecimiento que hoy en día se conoce como la mayor dispersión de obras artísticas en la historia de la humanidad. Más de 70 años después, la sustracción ilícita de estos bienes llevada a cabo bajo violencia, coacción, o incluso mediante transacciones o subastas aparentemente legales, continúa siendo un asunto de gran controversia.

Los legítimos propietarios y herederos que reclaman la restitución de estas obras de arte ante los tribunales deben enfrentarse a un proceso judicial repleto de vicisitudes. El caso *Cassirer vs. La Fundación Colección Thyssen-Bornemisza* pone de manifiesto la variedad de cuestiones jurídicas suscitadas en este tipo de procedimientos, cuya complejidad se ve acentuada debido al carácter internacional de la reclamación y la falta de regulación específica en la materia.

Palabras clave: Obras de arte. Expropiación. Inmunidad soberana. Competencia judicial. Prescripción extintiva. Norma de conflicto. Derecho sustantivo. Prescripción adquisitiva.

CONTENIDO

- ABREVIATURAS..... 4**
- 1. INTRODUCCIÓN 6**
- 2. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO: EL TRAYECTO DE LA OBRA..... 9**
- 3. EL PROCESO..... 13**
 - 3.1 PRETENSIÓN DE LA DEMANDA INTERPUESTA Y EXCEPCIONES A LA PRETENSIÓN FORMULADA 13**
 - 3.2 JUDICIALIZACIÓN DEL CASO HASTA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN 2022. 14**
- 4. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL (CJI) 17**
 - 4.1 REGULACIÓN DE LA CJI EN ESTADOS UNIDOS EN ASUNTOS CONTRA OTROS ESTADOS Y ORGANISMOS O ENTIDADES PÚBLICAS EXTRANJERAS. 17**
 - 4.2 FOREIGN SOVEREIGN IMMUNITIES ACT (FSIA) DE 1976 18**
 - 4.3 CUESTIONES PRELIMINARES..... 22**
 - 4.4 COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA: LA SECCIÓN 28. U.S.C. § 1603 (a)(3). 23**
 - 4.4.1 Vulneración de las normas de Derecho Internacional 24**
 - 4.4.2 Actividad comercial desarrollada en los Estados Unidos..... 26**
 - 4.5 COMPETENCIA JUDICIAL PERSONAL Y COMPETENCIA TERRITORIAL 28**
 - 4.6 SOBRE LA RETROACTIVIDAD DE LA FSIA DE 1976..... 29**
- 5. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN JUDICIAL..... 30**
 - 5.1 REGULACIÓN PREVISTA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE CALIFORNIA 31**
 - 5.1.1 Sobre la modificación de la sección § 354.3 en 2002 31**
 - 5.1.2 La nueva incorporación a la sección § 338 (c) 33**
 - 5.2 HOLOCAUST EXPROPIATED ART TECOVERY ACT (HEAR act, 2016) 36**
- 6. NORMAS DE CONFLICTO Y DERECHO APLICABLE..... 39**

6.1	IMPORTANCIA DE LA CUESTIÓN ANALIZADA	39
6.2	ELECCIÓN DE LAS NORMAS DE CONFLICTO	40
6.2.1	Normas de conflicto federales	40
6.2.2	Acerca de la § 1606 del <i>Foreign Sovereign Immunities Act</i>	43
6.3	APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL	50
6.3.1	Artículo 1955 del Código Civil	51
6.3.2	Artículo 1956 CC.....	53
6.3.3	Consideraciones relativas a otros preceptos del Código Civil	56
7.	REFLEXIONES EN RELACIÓN CON EL FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO.....	59
	BIBLIOGRAFÍA	62
	JURISPRUDENCIA	64

ABREVIATURAS

§ – Sección

9th Cir. – *United States Court of Appeals for the Ninth Circuit*

Art. – Artículo

Apart. – Apartado

CC – Código Civil

C.D. Cal. – *Central District of California*

CJI – Competencia Judicial Internacional

CP – Código Penal

EE. UU. – Estados Unidos

et. al. – *et alii* (y otros)

FSIA – *Foreign Sovereign Immunities Act*

HEAR ACT – *Holocaust Expropriated Art Recovery Act*

No. – Número

op. cit. – Opus citatum

p. – Página

pp. – Páginas

S. Ct. – *Supreme Court*

s.f. – Sin fecha

STS – Sentencia del Tribunal Supremo

TFG – Trabajo de Fin de Grado

U.S. – *United States*

U.S.C – *United States Code*

Vol. – volumen

vs. – *versus*

1. INTRODUCCIÓN

El expolio masivo del patrimonio histórico y cultural que tuvo lugar en Europa durante la época del Tercer Reich y la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) comenzó desde el primer momento en el que los nazis accedieron al poder. El afán por el coleccionismo artístico alcanzaba la más alta cúpula del Gobierno nazi. Centenares de expertos y marchantes de arte estaban al servicio de Hitler, Göring y numerosos jefes nazis para los que trabajaban con la finalidad de acrecentar sus colecciones de arte¹.

En este sentido, también la persecución nazi ejercida sobre los judíos y otros grupos perseguidos contribuyeron en el logro de tal objetivo. Muchos de ellos se vieron obligados a financiar su propia huida y supervivencia a través de la venta de sus propiedades, entre las que destacaban bienes de importancia cultural que el ejército nazi compraba a precios irrisorios. Este tipo de ventas forzadas y coaccionadas también se consideran parte de la expropiación ilícita de bienes ejecutada por los nazis².

Acabada la guerra, los ejércitos de los Gobiernos Aliados trataron de recopilar las obras de arte que habían sido expoliadas para que fuesen devueltas a sus lugares de origen. Sin embargo, muchas de aquellas obras habían sido objeto de comercio internacional y su paradero era desconocido. Hoy en día, continúan apareciendo bienes de importancia cultural que habían sido requisados por los nazis, motivo por el que aquel expolio acontecido hace más de 78 años sigue siendo una cuestión de actualidad³.

A lo largo de estos años, se han celebrado numerosas convenciones internacionales con el ánimo de que los Estados participantes adoptaran las medidas legislativas pertinentes que sirvieran para promocionar y asegurar la restitución de estos bienes⁴. Pese a estos esfuerzos,

¹ MAURELL, Pilar. "Expolio nazi: El mayor saqueo de arte de la historia". *Clío: Revista de historia*, 2014, no 148, p. 14.

² MARTORELL, Miguel (2020). "Expolio nazi", *La Historia de Cada Día* [podcast] Radio 5 – Radio Nacional de España. 6 de junio. Disponible en <https://www.rtve.es/play/audios/la-historia-de-cada-dia/historia-cada-dia-expolio-nazi-06-06-20/5592252/>.

³ VAQUERO, Carlos Pérez. "In albis: Los principios de Washington sobre arte confiscado por los nazis". *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, 2020, no 48, p. 58.

⁴ *Ídem*.

no existe a nivel global un criterio legislativo uniforme capaz de responder satisfactoriamente a las demandas judiciales de quienes reclaman la devolución de sus legítimas propiedades desaparecidas en el contexto del referido conflicto armado.

Para aquellos propietarios víctimas del expolio nazi que deciden acudir a la vía judicial, el descubrimiento de la localización de las obras de arte es, en realidad, el comienzo de un proceso de recuperación largo y costoso, caracterizado por múltiples adversidades. En esta línea, el objeto de este Trabajo de Fin de Grado (en adelante, TFG) consiste en el estudio de las implicaciones jurídicas suscitadas en uno de los casos con mayor resonancia en nuestro país y también a nivel internacional: el caso *Cassirer vs. la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza*.

El litigio en cuestión constituye un claro reflejo de la complejidad implícita en los casos con elemento internacional, con la particularidad de que en este caso los hechos en la pretensión se remontan al siglo pasado, concretados, además, en la época del Holocausto (1933-1945). En este contexto, la finalidad del TFG consiste en analizar la dimensión internacional-privatista presentada por el caso en concreto. Asimismo, el caso adquiere especial relevancia en la medida en que la demanda se dirige a un organismo público dependiente del Estado español, motivo por el que el Gobierno de nuestro país también ostenta un papel importante en el desarrollo del proceso.

La idea de este TFG surge a raíz de la sentencia del pasado 21 de abril de 2022 dictada por el Tribunal Supremo estadounidense, que ha supuesto un giro de los acontecimientos en el proceso judicial. Hasta ahora, los tribunales federales con competencia para conocer el asunto optaban por la aplicación de las normas de conflicto del Estado de California las cuales, según su análisis, remiten a la aplicación del Derecho sustantivo español para resolver el fondo del asunto. La decisión del Supremo ha puesto en una nueva encrucijada a los tribunales de las instancias inferiores, que ahora deberán aplicar las normas de conflicto federales en la determinación de elección de la ley aplicable. Esta decisión abre la puerta a la posibilidad de que finalmente resulten aplicables las normas sustantivas del Estado de California y se alcance un resultado radicalmente opuesto al contemplado hasta el momento.

A los efectos de alcanzar los objetivos planteados, se presenta a continuación la metodología empleada en la realización de este TFG, la cual se divide en tres bloques:

1. Búsqueda bibliográfica y documental y lectura posterior: implica una investigación apropiada y la consiguiente criba para la compilación de las distintas fuentes bibliográficas empleadas. Tratándose de un caso judicial en particular, resulta imprescindible realizar una lectura en profundidad de las resoluciones judiciales dictadas a lo largo de todo el proceso con el objeto de identificar las cuestiones jurídicas más relevantes suscitadas durante el mismo. Igualmente, es necesario proceder a la lectura y análisis de la normativa aplicable al caso, la doctrina jurisprudencial existente en la materia, tanto en Estados Unidos como en España, y, en general, de aquellos artículos académicos utilizados para contrastar los distintos puntos de vista ofrecidos por sus autores en relación con el caso objeto de estudio. La lectura y comprensión de la mayoría de estos recursos documentales exigen un nivel de conocimiento adecuado del inglés, idioma original de su redacción.
2. Planteamiento, redacción y edición: más adelante, tras el planteamiento de los aspectos fundamentales que se pretenden desarrollar a lo largo del TFG, procede la redacción del presente documento tratando de ofrecer el resultado de la investigación realizada de una forma personal.
3. Revisión final: se realiza una revisión del documento con la finalidad de efectuar las correcciones que resulten pertinentes y de garantizar la precisión, claridad, coherencia y cohesión en la redacción.

La estructura del TFG se presenta de la manera descrita a continuación: en primer lugar, en los epígrafes segundo y tercero se realiza una descripción de los antecedentes del caso, así como del desarrollo del proceso judicial desde el inicio de las acciones judiciales. Se adjunta una tabla en la que se resumen las cuestiones tratadas en cada una de las resoluciones emitidas hasta el momento. El cuarto epígrafe se dedica al análisis de la normativa existente en Estados Unidos según la que se define la competencia judicial de los tribunales para conocer el asunto. Asimismo, se examina la concurrencia de los presupuestos necesarios para su aplicación. En el quinto epígrafe, trazamos un recorrido por las distintas reformas de la legislación en el Estado de California en materia de prescripción extintiva de las acciones judiciales relativas a la restitución de obras de arte expoliadas. El epígrafe sexto se centra en el estudio de la elección de la ley aplicable, cuestión de suma importancia sobre la que deberán pronunciarse los tribunales en un futuro cercano. El séptimo y último epígrafe

contiene una serie de consideraciones personales respecto del fallo del Tribunal Supremo y de los compromisos internacionales adquiridos por España en relación con los perjuicios derivados de la Segunda Guerra Mundial.

2. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO: EL TRAYECTO DE LA OBRA.

En invierno de 1897, el pintor francés Camille Pissarro culminó su obra titulada “*Rue Saint-Honoré, dans l’après midi, effet de pluie*” de estilo impresionista urbano. Tal y como relatan los archivos del Museo Thyssen-Bornemisza de Madrid, se trata de un cuadro perteneciente a una serie de quince obras que Camille Pissarro pintó en París desde la ventana de su hotel situado en la place du Théâtre Français⁵.

En el año 1900, el agente de Camille Pissarro vendió el *Rue Saint-Honoré* a Paul Cassirer, marchante de arte miembro de una reputada familia judía que residía en Alemania. En 1898 inauguró junto a su primo Bruno Cassirer una galería de arte en Berlín que se acabaría convirtiendo en referencia del mundo artístico alemán, siendo pionero en la exposición de obras impresionistas de artistas franceses y alemanes. Durante la Primera Guerra Mundial y con posterioridad, Paul Cassirer fue un reconocido editor y participaba a su vez en la vida política y en la defensa del movimiento pacifista⁶.

En 1926, tras la muerte de Paul Cassirer, su sobrina política, Lilly Cassirer Neubauer (“Lilly”), heredó el cuadro y lo colgó en el salón de su casa en Berlín. Así lo recordaba su nieto Claude Cassirer, demandante originario en el proceso contra la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza. Más adelante, en 1939, ante la intensa persecución que el gobierno nazi ejercía sobre los judíos, Lilly se vio forzada a vender el cuadro con el propósito de obtener un visado de salida para ella y su marido⁷.

⁵ ALARCÓ, Paloma (s.f.). “Camille Pissarro. Rue Saint-Honoré por la tarde. Efecto de lluvia. 1987”. En: *Museo Nacional Thyssen-Bornemisza*. Disponible en <https://www.museothyssen.org/coleccion/artistas/pissarro-camille/rue-saint-honore-tarde-efecto-lluvia>.

⁶ “Paul Cassirer”. (s.f.). En: *Jewish Virtual Library. A project of AICE*. Disponible en <https://www.jewishvirtuallibrary.org/cassirer-paul>.

⁷ U.S. Supreme Court. (April 21, 2022) *Cassirer v. Thyssen-Bornemisza Collection Found.* No. 20-1566. Apart. 1506. Disponible en el repositorio Casetext, 142 S. Ct. 1502 (2022).

El comprador fue entonces Jakob Scheidwimmer, marchante del Partido Nazi que adquirió el cuadro por tan solo 360 dólares, importe que Lilly nunca llegó a poder cobrar puesto que fue transferido a una cuenta bloqueada a la cual no le confirieron acceso⁸. Actualmente, la obra del impresionista francés está valorada aproximadamente en 40 millones de dólares⁹.

Paradójicamente, Scheidwimmer vendió a su vez el cuadro a un coleccionista de arte judío llamado Julius Sulzbacher, que logró huir con la pintura a Holanda donde ésta fue confiscada a su llegada por la Gestapo y devuelta de nuevo a Alemania. Allí, la obra fue subastada y adquirida por un comprador anónimo por un importe de 95.000 marcos imperiales (*Reichsmark*)¹⁰. No se descubriría hasta mucho después lo que ocurriría con el cuadro durante los siguientes años.

Acabada la guerra, Estados Unidos estableció un procedimiento para la restitución de propiedades de las víctimas del expolio nazi a partir de la aprobación de la *U.S. Military Law No. 59*. En virtud de esta Ley, elaborada por el gobierno militar de EE. UU., tanto los nacionales como los extranjeros residentes en el país podrían instar una reclamación solicitando la restitución de aquellos bienes que habían sido ilícitamente expropiados durante el período comprendido entre 1933 y 1945, siempre que pudiesen ser localizados dentro de la zona de ocupación norteamericana en Alemania¹¹.

Al amparo de esta Ley, Lilly Cassirer interpuso reclamación solicitando la posible restitución del cuadro y el *United States Court of Restitution Appeals*¹² la reconoció como la legítima propietaria de la obra. No obstante, el paradero del cuadro seguía siendo desconocido. Lilly

⁸ U.S. District Court, C.D. Cal. (August 30, 2006). *Cassirer v. Kingdom of Spain et al.* No. CV 05-3459-GAF(CTx). Apart. 1165. Disponible en el repositorio Casetext, 461 F. Supp. 2d 1157 (C.D. Cal. 2006).

⁹ CASONE, Sarah. (2022). "Can Everyone Agree This Is a Beautiful Painting? A Divided U.S. Supreme Court Reviews a Rare Art Case Over a Nazi-Looted Pissarro". *Artnet News*. Disponible en <https://news.artnet.com/art-world/supreme-court-pissarro-case-2061185>.

¹⁰ ARP, Björn. "Dos males, un bien no hacen: el asunto Cassirer ante los tribunales estadounidenses y la inmunidad de jurisdicción de España". *Revista Española de Derecho Internacional (REDI)*, 2011, Vol. LXIII 2, p. 162.

¹¹ Arts. 1 a 4, United States Military Government Law No. 59. Restitution of Identifiable Property, July 1949. Disponible en <https://dfs.ny.gov/system/files/documents/2019/02/us-military-law-59.pdf>.

¹² En español, Tribunal de Apelaciones de Restitución de los Estados Unidos.

creyó que la obra podría haberse perdido o incluso destruido durante el conflicto bélico, razón por la cual en 1958 decidió llegar a un acuerdo con el Gobierno de la República Federal alemana por el que recibiría 120.000 marcos en concepto de indemnización. De este modo, Lilly renunció a cualquier acción frente a las partes de este acuerdo, si bien este no constituiría ningún impedimento para que sus herederos reclamaran con posterioridad la restitución de la obra de Pissarro frente a otros actores¹³.

En paralelo, el cuadro continuaba su trayecto. En 1952 reapareció en Estados Unidos, país al que Lilly y su nieto Claude Cassirer habían trasladado su residencia. En concreto, el *Rue Saint-Honoré* se encontraba en una galería de arte de Nueva York, donde ese mismo año se vendió a un coleccionista de St. Louis. La obra permaneció en el Estado de Missouri como parte de una colección privada hasta 1976, momento en el que fue adquirido por el Barón Hans Heinrich Thyssen-Bornemisza (en adelante, “el Barón”) que trajo de vuelta el cuadro a Europa¹⁴.

El Barón pertenecía a una poderosa familia reconocida en Europa por ostentar un gran imperio económico basado en la industria siderúrgica. Fue su abuelo, August Thyssen, quien inició la tradición coleccionista familiar con la que proseguiría su padre, el Barón Heinrich Thyssen, quien en 1932 adquirió el palacio de Villa Favorita (en Lugano, Suiza) con el objetivo de construir allí una galería de arte donde alojar sus cuadros¹⁵. Tras su muerte en 1947, además del título nobiliario, Hans Heinrich Thyssen-Bornemisza heredó la mayor parte de la colección de su padre y se propuso mantener el compromiso familiar con las artes. El Barón logró reunir aquellas obras que se habían dispersado, amplió la colección y la dio a conocer en varias de las principales ciudades del mundo¹⁶.

¹³ PORTER, Jim (2017). “Who Owns Pissarro’s “Rue Saint-Honoré In The Afternoon, Effect of Rain”?” *Porter Simon Law Offices*. Disponible en <https://portersimon.com/owns-pissaros-rue-saint-honore-afternoon-effect-rain/>.

¹⁴ S. Ct. (April 21, 2022) *Cassirer v. Thyssen-Bornemisza Collection Found., cit.*, apart. 1506.

¹⁵ “Historia de la Colección I”. (s.f.). *Museo Nacional Thyssen-Bornemisza*. Disponible en <https://www.museothyssen.org/coleccion/historia-coleccion-I>.

¹⁶ “Historia de la Colección II. Hans Heinrich (1921-2002): pasión por el arte”. (s.f.). *Museo Nacional Thyssen-Bornemisza*. Disponible en <https://www.museothyssen.org/coleccion/historia-coleccion-II>.

La pintura de Pissarro se mantuvo en Villa Favorita desde su adquisición hasta finales de la década de los años 80. En ese momento, con la finalidad de asegurar el futuro de la colección y evitar el riesgo de que aconteciese una nueva disgregación de las obras de arte, el Barón optó por su emplazamiento en España. Su matrimonio con la española Carmen Cervera resultó decisivo en la toma de esta decisión¹⁷.

En 1988, el Estado español y el Barón – representado por la entidad *Favorita Trustees Limited* – firmaron un contrato de préstamo con opción a compra de 775 obras pertenecientes a la colección. Asimismo, España destinó millones de dólares a la remodelación del Palacio de Villahermosa, una propiedad estatal que fue proporcionada de manera gratuita para que sirviera de Museo donde exhibir la colección¹⁸. Se creó la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza (en lo sucesivo, “la Fundación”), ente público que se encargaría de la gestión de las obras de arte y del Museo. Pasados cinco años, España pagó 350 millones de dólares con el objeto de adquirir la plena propiedad sobre la colección. Desde entonces, *Rue Saint-Honoré* se expone en el Palacio de Villahermosa en Madrid¹⁹.

Durante todos aquellos años en los que la obra seguía su recorrido y pese a haber aceptado la compensación acordada con el Gobierno alemán, Lilly y Claude Cassirer (“Claude”) continuaron con la búsqueda del *Rue Saint-Honoré*. Tras el fallecimiento de su abuela en 1962, Claude persistió en la búsqueda del cuadro. En diciembre de 1999, un conocido le informó acerca de la aparición del cuadro en el catálogo del Museo Thyssen-Bornemisza de Madrid (en adelante, “el Museo”)²⁰. Claude, único heredero de Lilly Cassirer, comunicó su intención de recuperar la obra de Pissarro tanto al Gobierno de España como al Museo y solicitó su devolución a la entonces ministra de Educación, Cultura y Deporte, Pilar del Castillo Vera. Esta primera reclamación fue rechazada²¹.

¹⁷ *Ídem*.

¹⁸ C.D. Cal. (August 30, 2006) *Cassirer v. Kingdom of Spain et al.*, *cit.*, apart. 1161.

¹⁹ “Historia de la Colección II. Hans Heinrich (1921-2002): pasión por el arte”. (s.f.). *cit.*

²⁰ MULLENIX, Linda S. “Federal Courts: What Law Applies to Nazi-Appropriated Art Under the Foreign Sovereign Immunities Act?” *Public Law and Legal Theory Research Paper Series*, 2022. No. 590, p. 33.

²¹ C.D. Cal. (August 30, 2006) *Cassirer v. Kingdom of Spain et al.*, *cit.*, apart. 1161.

En definitiva, la ruta del *Rue Saint-Honoré* acabó siendo tan larga y laberíntica como lo acabaría siendo el proceso judicial por el que Claude Cassirer pretendería lograr su restitución y que, recordemos, aún no ha finalizado. Más adelante podremos observar que el trayecto realizado por la pintura de Pissarro resulta determinante para la resolución de este caso. Al fin y al cabo, en cada uno de los lugares en los que estuvo el cuadro y en los que se efectuaron las respectivas transmisiones rigen distintas jurisdicciones, lo que sin duda pone en evidencia la complejidad del caso.

3. EL PROCESO

Tras el fracaso de la primera reclamación, Claude Cassirer, en un intento de evitar un proceso judicial extenso y costoso, trató de recuperar el cuadro acudiendo a la vía diplomática. Su militancia en el Partido Demócrata de Estados Unidos le permitió involucrar al Gobierno de dicho país en la reclamación²². En 2003, cinco congresistas estadounidenses volvieron a solicitar la restitución del cuadro a la ministra Castillo Vera, aunque ninguna de sus peticiones tuvo éxito y la obra se mantuvo en la exposición del Museo²³.

Tras agotar esa vía, en el año 2005 Claude Cassirer interpuso demanda contra la Fundación y el Reino de España ante el Tribunal del Distrito Central de California (en inglés, *District Court for the Central District of California*. En adelante, *District Court*), Estados Unidos, lugar donde residía. Para poder emprender una acción legal contra la Fundación, organismo público del Estado español, y contra España, Claude invocó lo que en el Derecho estadounidense se conoce como el *Foreign Sovereign Immunities Act* (en lo sucesivo “FSIA”)²⁴.

3.1 PRETENSIÓN DE LA DEMANDA INTERPUESTA Y EXCEPCIONES A LA PRETENSIÓN FORMULADA

En su reclamación Claude Cassirer afirmaba que, conforme a la FSIA, la incautación del cuadro de Pissarro por los nazis en 1939 como condición para expedir un visado de salida para su abuela Lilly constituía una expropiación ilegal que confería jurisdicción al *District Court* de

²² ARP, Björn. *op.cit.*, p. 163.

²³ C.D. Cal. (August 30, 2006) *Cassirer v. Kingdom of Spain et al.*, *cit.*, apart. 1161.

²⁴ S. Ct. (April 21, 2022) *Cassirer v. Thyssen-Bornemisza Collection Found.*, *cit.*, apart. 1506.

California frente al Estado español y la Fundación²⁵. Bajo esta premisa, el demandante Claude Cassirer formuló demanda solicitando la restitución de la obra y, subsidiariamente, una indemnización por daños y perjuicios para el caso en que la restitución no resultase posible. El demandante nunca ha planteado su pretensión ante los tribunales españoles²⁶.

Por su parte, la Fundación y el Estado español, como partes acusadas, interpusieron varias excepciones a la pretensión formulada fundadas en las *Federal Rules of Civil Procedure*²⁷. Por ende, las peticiones de desestimación de la pretensión se basaron en una serie de motivos procesales. En primer lugar, alegaron que el *District Court* ante el que se interpuso la demanda carecía de la competencia jurisdiccional necesaria para conocer del asunto, tanto en lo relativo a la falta de competencia por razón de la materia, así como la falta de competencia personal. Igualmente, solicitaron la desestimación por falta de fundamento en la demanda.

3.2 JUDICIALIZACIÓN DEL CASO HASTA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN 2022.

Ya en la primera instancia, ambas partes del proceso indicaron expresamente su intención de presentar el correspondiente recurso ante el Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito (en inglés, *United States Court of Appeals for the Ninth Circuit*. En adelante, *Ninth Circuit*) en el caso de no poder satisfacer sus respectivos intereses. La primera sentencia del año 2006 dictaminada por el *District Court* de California rechazó las excepciones de jurisdicción planteadas por los demandados, quienes interpusieron un primer recurso de apelación. A partir de ese instante, las discrepancias de las partes respecto de las diversas cuestiones que iban surgiendo dieron lugar a años de pleitos.

Claude Cassirer nunca llegó a descubrir el desarrollo del litigio ni conocerá su resolución final ya que falleció en el año 2010. En consecuencia, se subrogaron en la posición de demandante sus hijos, David y Ava Cassirer, quienes le sucederían en sus pretensiones. Años después también falleció Ava Cassirer y, desde entonces, su marido figura como sustituto de la que fuera su posición procesal. A la posición de demandante también se incorporó la *United*

²⁵ MULLENIX, Linda S., *op.cit.*, p. 33.

²⁶ C.D. Cal. (August 30, 2006) *Cassirer v. Kingdom of Spain et al.*, *cit.*, apart. 1161.

²⁷ Se trata de la normativa federal común a todos los Estados en la que se contienen las normas sobre el procedimiento civil. En España su equivalente sería la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. En concreto, los acusados invocaron la Regla número 12. (Rule 12 (a)(b) Fed.R.Civ.P., 2014).

Jewish Federation del Condado de San Diego²⁸. A todos ellos haremos referencia de forma colectiva (“los Cassirer”).

También se produjeron cambios respecto de la posición de los demandados en el proceso puesto que, en agosto de 2011, en un acuerdo alcanzado entre las partes, los demandantes desistieron de su reclamación dirigida contra el Estado español²⁹. Desde entonces, España ha intervenido en el conflicto judicial de manera voluntaria en calidad de *amicus curiae*, aportando información en apoyo a la Fundación que, en lo sucesivo y hasta la actualidad, habría sido la única entidad demandada³⁰.

A continuación, se muestra un cuadro resumen de las sentencias dictadas por los respectivos tribunales desde la interposición de la demanda inicial hasta la actualidad, con indicación de las cuestiones judicialmente relevantes resueltas en cada una de ellas. Tras la aprobación del *writ of certiorari*³¹ presentado por los Cassirer en 2021, el Tribunal Supremo dictó sentencia el pasado 21 de abril de 2022 mediante la cual se devuelve el caso al *District Court* de California, que deberá aprobar una nueva resolución del caso y que se espera sea definitiva para así poner fin al conflicto y evitar una mayor prolongación el mismo.

²⁸ S. Ct. (April 21, 2022) *Cassirer v. Thyssen-Bornemisza Collection Found., cit.*, apart. 1507.

²⁹ HAY, Bruce L., 2017. *Nazi-Looted Art and the Law: The American Cases*. Law School, Harvard University Massachusetts: Springer International Publishing. p. 144.

³⁰ “El Tribunal de Apelación de los Estados Unidos reconoce a la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza como legítima propietaria del cuadro de Camille Pissarro”. (18 de agosto, 2020). *Museo Nacional Thyssen-Bornemisza*.

³¹ Se trata de un procedimiento de revisión dirigido al Tribunal Supremo en el que se plantean cuestiones concretas y delimitadas. Véase la definición de *Writ of certiorari* en Enciclopedia Jurídica disponible en <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/writ-of-certiorari/writ-of-certiorari.htm>.

RESOLUCIONES JUDICIALES DICTAMINADAS EN EL CASO CASSIRER v. THYSSEN-BORNEMISZA COLLECTION FOUNDATION		
<i>RESOLUCIÓN</i>	<i>CUESTIÓN TRATADA</i>	<i>CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL</i>
C.D. Cal. June 30, 2006 - Apelación de la parte demandada 9th Cir, Sep. 8, 2009 9th Cir, Aug. 12, 2010 (Repetición juicio)	Excepciones a la competencia jurisdiccional del <i>District Court</i> alegadas por la parte demandada.	Afirmación de la jurisdicción del <i>District Court</i> de California para enjuiciar el caso.
C.D. Cal. May 24, 2012 - Apelación de los Cassirer 9th Cir, Dec. 9, 2013	Prescripción de la acción judicial ejercitada.	El <i>District Court</i> considera prescrita la acción de restitución de los Cassirer. En apelación, el <i>Ninth Circuit</i> falla en contra de esta decisión y determina la interposición en tiempo de la demanda y la consiguiente continuación del litigio.
C.D. Cal. June 4, 2015 - Apelación de los Cassirer 9th Cir, July 10, 2017	Elección de las normas de conflicto y Derecho sustantivo aplicable al fondo del asunto.	El uso de las normas de conflicto federales remite al Derecho español según el que se atribuye la titularidad de la propiedad a la Fundación, que adquiere la obra por usucapión.
C.D. Cal. April 30, 2019 - Apelación de los Cassirer 9th Cir, Aug. 17, 2020	Interpretación de los arts. 1955 y 1956 CC.	Conclusión confirmada de forma unánime por el <i>Ninth Circuit</i> .
Supreme Court of the United States, April 21, 2022 Contestación al <i>Writ of certiorari</i> planteado por los Cassirer y posterior fallo del Tribunal.	Determinación de las normas de conflicto aplicables en los casos en que se invoca la FSIA ante los tribunales federales.	Devolución del caso al <i>District Court</i> para que resuelva el caso conforme a la aplicación de las normas de conflicto estatales de California que, según el TS, sugieren la remisión a las normas sustantivas de dicho Estado.

Tabla 1: elaboración propia a partir del análisis realizado de las sentencias emitidas por el *U.S. District Court for the Central District of California*, *U.S. Court of Appeals for the Ninth Circuit* y el *Supreme Court of the United States*.

4. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL (CJI)

El caso objeto de estudio plantea una cuestión relativa a materia civil, en concreto una acción de restitución. Los demandantes, ciudadanos estadounidenses, plantearon la demanda contra el Estado español y la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza, organismo público de dicho Estado. Tratándose de un litigio con elemento internacional iniciado ante los tribunales estadounidenses, debe comprobarse, en primer lugar, si los tribunales de dicho Estado son internacionalmente competentes para conocer el caso. En consecuencia, debe analizarse la competencia judicial internacional (CJI) de los tribunales de los EE. UU. y por lo tanto necesitaremos normas de este sector.

4.1 REGULACIÓN DE LA CJI EN ESTADOS UNIDOS EN ASUNTOS CONTRA OTROS ESTADOS Y ORGANISMOS O ENTIDADES PÚBLICAS EXTRANJERAS.

El sistema judicial de los Estados Unidos está integrado, de un lado, por los tribunales estatales propios de cada uno de los Estados que componen la federación. Con carácter general, estos tribunales aplican su propio orden jurisdiccional y legislación, incluyendo sus propias normas de Derecho Internacional Privado³². De otra parte, se encuentran los tribunales federales, distribuidos por todo el país y subordinados al Tribunal Supremo: los tribunales distritales (en inglés, *District Courts*) que resuelven los litigios en primera instancia, y los 13 tribunales de apelación (*U.S. Courts of Appeals*), que son los órganos encargados de evaluar los casos de los tribunales distritales que son apelados. Los tribunales federales aplican las normas de Derecho federal, comunes a todos los Estados³³.

La asignación de la competencia judicial entre los tribunales estatales y federales se realiza en atención a la materia sobre la que versa el litigio en el caso concreto. Tratándose de una materia constitucionalmente atribuida a los tribunales federales, serán estos los órganos jurisdiccionales competentes para enjuiciar el asunto. Las secciones § 1330 a 1369 del *United States Code* (en adelante, "U.S.C.") constituyen el listado de materias sobre las que los

³² GARCIMARTÍN, Francisco (2022). "El Viaje de la Rue Saint-Honoré". *Almacén de Derecho*. Disponible en <https://almacenederecho.org/el-viaje-de-la-rue-saint-honore>

³³ La Casa Blanca. (2022, 12 de julio). "La Rama Judicial". *White House Gov*. Disponible en <https://www.whitehouse.gov/es/acerca-de-la-casa-blanca/nuestro-gobierno/la-rama-judicial/>

tribunales federales tienen la competencia exclusiva³⁴. En contraposición, los tribunales estatales tienen la competencia sobre las materias restantes.

En concreto, la sección 28 U.S.C. § 1330 establece los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los asuntos que se susciten contra Estados extranjeros ante los tribunales estadounidenses. El precepto dispone que corresponde a los tribunales distritales de los Estados Unidos la competencia para conocer las acciones civiles ejercitadas contra Estados extranjeros cuando estos carecen de inmunidad de jurisdicción, ya sea bajo las secciones 28 U.S.C. § 1605 a 1607 o bajo cualquier acuerdo internacional aplicable³⁵.

Tal y como podremos comprobar, en el caso *Cassirer vs. la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza* la competencia en primera instancia correspondería al *District Court* de California, seguido del *Ninth Circuit Court of Appeals*, el cual tiene jurisdicción sobre los Estados de la costa Oeste. Al mismo tiempo, a la hora de tomar las pertinentes decisiones, ambos tribunales estarían limitados por las interpretaciones de la ley efectuadas por el Tribunal Supremo, que deberán ser aplicadas a las circunstancias concretas de cada caso³⁶.

4.2 FOREIGN SOVEREIGN IMMUNITIES ACT (FSIA) DE 1976

La *Foreign Sovereign Immunities Act*³⁷ ("FSIA"), aprobada en 1976, constituye la incorporación de varias secciones en el *United States Code*, codificación que integra la legislación federal común a todos los Estados que componen los Estados Unidos³⁸. El propósito de la aprobación de la FSIA consiste en definir e insertar en el U.S.C. la regulación en materia de jurisdicción de los tribunales de los Estados Unidos en las pretensiones que se susciten en su territorio contra Estados extranjeros. En este sentido, se concretan también las

³⁴ Sections 1330 to 1396. 28 U.S.C. Part IV, Chapter 85 - District Courts Jurisdiction.

³⁵ "The district courts shall have original jurisdiction [...] of any nonjury civil action against a foreign state as defined in section 1603(a) of this title as to any claim for relief in personam with respect to which the foreign state is not entitled to immunity either under sections 1605–1607 of this title or under any applicable international agreement". § 1330, Actions against foreign states. 28 U.S.C. Part IV, Chapter 85.

³⁶ La Casa Blanca. *cit.*

³⁷ Traducido al español como Ley sobre Inmunidades Soberanas de los Estados Extranjeros.

³⁸ "About the United States Code". (s. f.). *GovInfo*. <https://www.govinfo.gov/app/collection/uscode/2020/>.

circunstancias en que estos últimos ostentan inmunidad de jurisdicción y/o de ejecución³⁹. Por consiguiente, la inmunidad soberana de los Estados extranjeros queda incorporada en el Título 28, Parte IV, Capítulo 97, secciones § 1330 y § 1602 a 1611 del *United States Code*⁴⁰.

En lo que se refiere al ámbito de aplicación de la FSIA, debemos remitirnos a los requisitos establecidos en la sección § 1603. En particular, esta sección dispone que el concepto de *Estado extranjero* comprende, además de los Estados propiamente dichos, las subdivisiones políticas, agencias y organismos de aquellos Estados siempre y cuando se cumplan las condiciones definidas en la Ley. De este modo y en lo relativo al caso objeto de análisis, se considera también *Estado extranjero* aquella entidad con personalidad jurídica independiente que sea controlada por el Estado al que pertenece⁴¹.

De acuerdo con esta descripción y a los efectos de la FSIA, tanto el Estado español como la Fundación Thyssen-Bornemisza se consideran incluidos en el concepto de *Estado extranjero*, el primero como Estado propiamente dicho y la segunda como organismo estatal (*agency or instrumentality*). En consecuencia, dependiendo del caso, podrían o no ostentar inmunidad soberana frente a los tribunales de los Estados Unidos.

La sección § 1604 establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que Estados Unidos sea parte y de las excepciones legalmente previstas, un Estado extranjero gozará de inmunidad frente a la jurisdicción de los tribunales de los Estados Unidos⁴². Pero esta inmunidad no opera de manera absoluta. La sección § 1602 incide en que la inmunidad de un Estado extranjero no se presumirá de manera implícita, si no que deberá ser examinada por los tribunales estadounidenses con arreglo a los principios y

³⁹ Preamble. Foreign Sovereign Immunities Act of 1976. 94th Congress. Public Law 94 – 583, October 21, 1976.

⁴⁰ No obstante, tal y como se hace constar en las sentencias del caso, la referencia al conjunto de estas secciones se realizará a lo largo de este Trabajo mencionando la FSIA.

⁴¹ § 1603. Definitions. 28 U.S.C. Part IV, Chapter 97.

⁴² § 1604. Immunity of a foreign state from jurisdiction. 28 U.S.C. Part IV, Chapter 97. De conformidad con las definiciones previstas en el preámbulo de la LO 16/2015, de 27 de octubre, que regula esta misma cuestión en España, la inmunidad soberana de un Estado abarca “tanto el derecho del Estado a no ser demandado ni sometido a juicio ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado (inmunidad de jurisdicción) como el derecho a que no se ejecute lo juzgado (inmunidad de ejecución)”.

estipulaciones de la FSIA⁴³. Por ende, la Ley prevé también la posibilidad de que un Estado extranjero pueda ser juzgado por los órganos jurisdiccionales estadounidenses.

Al hilo de lo anterior, la finalidad de las secciones § 1602 a 1611 de la FSIA previstas en el Capítulo 97 U.S.C. no consiste en otorgar la inmunidad de jurisdicción de forma automática, sino en determinar que las reclamaciones de tal derecho por parte de los Estados extranjeros sean resueltas por los tribunales estadounidenses con arreglo a los principios de Derecho Internacional que rigen ese capítulo⁴⁴. Así lo han afirmado los tribunales estadounidenses en otros casos de aplicación de la FSIA, señalando que este acto legislativo proporciona a los Estados extranjeros y a sus entidades instrumentales acceso a los tribunales federales como parte demandada con la sola finalidad de garantizar la aplicación uniforme de la doctrina de la inmunidad soberana⁴⁵.

Entre las excepciones existentes a la inmunidad soberana, la FSIA distingue entre las referidas a la inmunidad de jurisdicción y las relativas a la inmunidad de ejecución. Por lo tanto, la regla general es la inmunidad del Estado extranjero, salvo que la demanda contra este recaiga sobre una de las excepciones legalmente previstas⁴⁶. Hasta ahora, en el caso *Cassirer vs. la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza* los tribunales únicamente han dilucidado las cuestiones relacionadas con la primera de ellas.

Las secciones § 1605 a 1607 describen los supuestos y los términos precisos en los que un Estado extranjero no gozará de inmunidad de jurisdicción frente a los tribunales de los Estados Unidos. Claude Cassirer en la demanda interpuesta alegó que en el caso concreto resultaba de aplicación la excepción contenida en el apartado (a)(3) de la sección § 1605 relativa a la expropiación, cuyo análisis se realizará más adelante.

⁴³ § 1602. Findings and declaration of purpose. 28 U.S.C. Part IV, Chapter 97.

⁴⁴ § 1604. Immunity of a foreign state from jurisdiction. *cit.*

⁴⁵ Véase por ejemplo la sentencia del U.S. Court of Appeals for the Second Circuit (February 10, 2014). *Bank of New York v. Yugoimport*. No. 11–1990–cv. Disponible en el repositorio Casetext, 745 F.3d 599. (2nd Cir. 2014).

⁴⁶ Así se desprende de lo establecido por la 28 U.S.C. § 1330 según las interpretaciones del *Ninth Circuit* en sentencia de 2010. United States Court of Appeals for the Ninth Circuit (August 12, 2010). *Cassirer v. Kingdom of Spain et. al.* Nos. 06-56325, 06-56406. Disponible en el repositorio Casetext 616 F.3d 1019 (9th Cir. 2010).

La carga de la prueba recae sobre el Estado u organismo extranjero demandado que esté interesado en que le sea reconocida la inmunidad. De modo que, si logra demostrar que su condición queda subsumida por las definiciones de la FSIA, gozará de inmunidad salvo que resulten de aplicación las excepciones a la misma legalmente previstas⁴⁷.

Por ende, la inmunidad de jurisdicción no puede ser presumida *iuris et de iure*, sino que debe ser analizada por los tribunales de tal forma que la decisión dependa de lo que estos resuelvan en cada caso concreto. La posibilidad de iniciar un procedimiento contra un Estado extranjero – o uno de sus organismos estatales – responde a la necesidad de defender a los individuos en sus peticiones frente a las actividades comerciales llevadas a cabo por dichos Estados⁴⁸.

En definitiva, la FSIA confiere jurisdicción a los tribunales federales de los EE. UU. siempre que se cumplan las condiciones para limitar la inmunidad soberana de los Estados conforme los requisitos legalmente establecidos. Conforme la doctrina del derecho estadounidense, la FSIA establece las normas únicas y exclusivas que deben utilizarse para resolver las cuestiones de inmunidad soberana planteadas ante sus tribunales⁴⁹.

En conclusión, mediante la demanda interpuesta por Claude Cassirer en 2005, la adquisición por el Estado español del *Rue Saint-Honoré* de la que ahora es supuestamente propietaria la Fundación – organismo público estatal a tenor de lo dispuesto en la FSIA – podría ser examinada a efectos de dilucidar si efectivamente se correspondía con la excepción de expropiación contemplada en la sección § 1605 (a)(3). En caso de respuesta afirmativa por parte de los tribunales, estos podrían determinar la falta de inmunidad de jurisdicción de ambas partes demandadas y, en consecuencia, proceder con la continuación del litigio.

⁴⁷ MULLENIX, Linda S., *op.cit.*, p. 35.

⁴⁸ § 1602. Findings and declaration of purpose. *cit.*

⁴⁹ Esa fue precisamente la intención del Congreso con la aprobación de la Ley. "As the preface to the House Report's section-by section analysis indicates, the FSIA "sets forth the *sole and exclusive standards* to be used in resolving questions of sovereign immunity raised by foreign states before Federal and State courts in the United States." 9th Cir. (August 12, 2010) *Cassirer v. Kingdom of Spain et. al.*, *cit. apart.* 1035 *citando* H.R. Rep. No. 94-1487, at 12, 1976 U.S.C.C.A.N. 6604, 6610.

4.3 CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de pronunciarse acerca de las excepciones a la jurisdicción presentadas por España y la Fundación, que constituyen la cuestión principal a resolver en la primera instancia judicial, el *District Court* de California consideró imprescindible abordar una serie de cuestiones previas de cuya aclaración dependería la continuidad del litigio.

En primer lugar, España y la Fundación sostuvieron que el litigio en cuestión no planteaba una controversia puesto que no causaron al demandante ningún perjuicio que pudiese ser atribuido a sus acciones y que, por tanto, ninguna sentencia serviría para satisfacer su reclamación. Tal determinación implicaría la falta de un requisito esencial para el ejercicio de la jurisdicción federal según lo previsto en el artículo III de la Constitución de los EE. UU. En este sentido, el Tribunal señaló que las reclamaciones efectuadas con anterioridad por Claude Cassirer, así como el interés de una y otra parte en la propiedad del cuadro constituían claros indicios de la existencia de una controversia al respecto que debía ser resuelta. Además, el Tribunal concluyó que en ningún caso la FSIA limita la jurisdicción de los tribunales a los casos contra los Estados que exclusivamente hubiesen estado implicados en la toma inicial del bien⁵⁰. Por consiguiente, no resultaba necesario que España y la Fundación estuviesen involucradas en la expropiación de la obra en el año 1939 y que, como resultado, fuesen directamente responsables del perjuicio ocasionado.

España también alegó que la Fundación no era un organismo público estatal según las definiciones establecidas en la sección 28 U.S.C. § 1603 (b). A tal respecto señaló el Tribunal que, conforme a la doctrina y jurisprudencia establecida, una agencia u organismo del Estado es aquella entidad que desempeña funciones de carácter predominantemente comerciales más que gubernamentales y que, en cualquier caso, la inmunidad se limita a los Estados en el ejercicio de funciones públicas y no abarca los actos estrictamente comerciales. El Tribunal indicó que, dado que el Estado español financió el préstamo y posterior compra de la colección, así como la habilitación del Palacio de Villahermosa como Museo, y teniendo en cuenta que parte de 2/3 de los miembros del Patronato de la Fundación tienen relación o son

⁵⁰ C.D. Cal. (August 30, 2006) *Cassirer v. Kingdom of Spain et al., cit.*, apart. 1163.

designados por el Gobierno, no había duda de que la Fundación fuese un organismo público estatal conforme a la FSIA⁵¹.

España y la Fundación también argumentaron la falta de competencia de los tribunales estadounidenses al no haber agotado el demandante los respectivos recursos judiciales en el Estado donde se encuentra el objeto de la controversia. El Tribunal señaló al respecto que en ningún caso tal agotamiento constituye un requisito para la aplicación de las excepciones que confieren jurisdicción a los referidos tribunales según la FSIA⁵².

Finalmente, el Tribunal se pronunció acerca de la nacionalidad de los sujetos implicados en la toma inicial del cuadro con el objeto de esclarecer si efectivamente concurrían o no los elementos necesarios para la aplicación de la excepción de expropiación de la sección § 1605 de la FSIA. En contraposición con los argumentos defendidos por España y la Fundación, el Tribunal concluyó que la expropiación se llevó a cabo por el Estado alemán habida cuenta de que fue Jakob Scheidwimmer como miembro del Gobierno nazi alemán quien la efectuó. Por otra parte, el Tribunal determinó que, con arreglo a las leyes del régimen nazi vigente en aquel momento, Lilly Cassirer no era considerada ciudadana alemana.⁵³ Si por el contrario el Tribunal hubiese confirmado la nacionalidad alemana de Lilly no hubiese sido posible proceder a la aplicación de la FSIA dado que, conforme a la doctrina establecida por los tribunales estadounidenses, el demandante no puede ser ciudadano del país demandado en el momento de la expropiación⁵⁴.

4.4 COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA: LA SECCIÓN 28. U.S.C. § 1603 (a)(3).

Una vez constatado que tanto el Estado español como la Fundación se corresponden con las definiciones de Estado extranjero y organismo público estatal respectivamente (28 U.S.C. § 1603) y habida cuenta de las cuestiones preliminares ya resueltas en el apartado anterior,

⁵¹ *Ibidem.* apart. 1164.

⁵² *Ídem.*

⁵³ Las leyes que regulaban la ciudadanía alemana bajo el Gobierno Nazi indicaban expresamente que un judío no podía ser ciudadano del Reich. *Ibidem*, apart. 1166.

⁵⁴ "To fall into this exception, the plaintiff cannot be a citizen of the defendant country at the time of the expropriation". *Ídem.*

procede analizar si las circunstancias en el caso *Cassirer* se corresponden con las descritas en la excepción de la sección 28 U.S.C. § 1605 (a)(3) relativa a la expropiación.

La parte demandante invocó este precepto con el objeto de limitar la inmunidad soberana de las entidades demandadas y justificar la competencia del *District Court* de California. En concreto, la excepción en cuestión resulta aplicable siempre y cuando en el supuesto de hecho concurren los elementos mencionados en dicha norma. La importancia de esta cuestión radica en el hecho de poder confirmar la competencia en razón de la materia del *District Court*.

El tenor literal del precepto indica que un Estado extranjero no será inmune a la jurisdicción de los tribunales de los Estados Unidos cuando la controversia se refiera a derechos sobre bienes expropiados con violación del Derecho Internacional y dichos bienes – o cualquier propiedad que sea intercambiada por ellos – sean propiedad o estén gestionados por una agencia u organismo de un Estado extranjero que además desarrolla una actividad comercial en los Estados Unidos⁵⁵.

En atención a lo dispuesto, y en relación con el supuesto de hecho concreto, son dos los requisitos exigidos para la aplicación de la excepción de la expropiación en el asunto *Cassirer*: 1) que el derecho de propiedad adquirido sobre la obra de arte sea consecuencia de una acción que constituye una vulneración de Derecho Internacional; 2) que la Fundación, como organismo público estatal de un Estado extranjero a los efectos de la FSIA, y como la entidad propietaria o encargada de su gestión, lleve a cabo una actividad comercial en EE. UU.

4.4.1 Vulneración de las normas de Derecho Internacional

Con respecto a esta primera condición, en virtud de lo expuesto en el apartado relativo a la FSIA, parece que los tribunales se limitan a realizar una interpretación literal del texto legal. La utilización de la voz pasiva en el precepto ha servido para argumentar que lo importante

⁵⁵ “(a) A foreign state shall not be immune from the jurisdiction of courts of the United States or of the States in any case- (3) in which rights in property taken in violation of international law are in issue and that property or any property exchanged for such property is present in the United States in connection with a commercial activity carried on in the United States by the foreign state; or that property or any property exchanged for such property is owned or operated by an agency or instrumentality of the foreign state and that agency or instrumentality is engaged in a commercial activity in the United States”. § 1605 (a)(3). General exceptions to the jurisdictional immunity of a foreign state. 28 U.S.C. Part IV, Chapter 97.

no consiste en determinar qué sujeto ha ejecutado la expropiación, sino más bien en averiguar si la toma original del bien ha sido en incumplimiento de Derecho Internacional⁵⁶.

Resulta indiferente si el Estado u organismo público extranjero actualmente propietario del bien participó en la expropiación, siempre y cuando quede demostrado el origen ilícito de la misma. En consecuencia, en la medida en que la FSIA no exige que el demandado sea el mismo sujeto que el que llevó a cabo la expropiación del bien, la limitación a la inmunidad puede aplicarse también a los Estados que ostenten la propiedad de dicho bien con posterioridad⁵⁷.

Para constatar cuando una expropiación constituye una vulneración de Derecho Internacional a efectos de la FSIA, los tribunales norteamericanos tienden a recurrir a la aplicación del *Restatement (Second) of Foreign Relations Law*. Según la doctrina estadounidense, esta Ley prevé la regulación de la responsabilidad del Estado por perjuicios económicos causados a nacionales de otros Estados. El precepto prevé que la expropiación por un Estado de la propiedad de un nacional de otro Estado implica violación del Derecho Internacional cuando no responde a una finalidad pública, es discriminatoria, o no va acompañada de una justa compensación⁵⁸.

Primeramente, en la sentencia del *District Court* quedó acreditado que el expolio del que fue víctima Lilly Cassirer había sido discriminatorio. En efecto, el Tribunal comprobó que el propio Gobierno nazi rechazaba que Lilly Cassirer fuese nacional alemana en el momento de la expropiación y, precisamente, su condición de raza y religión determinaron el motivo por el que se vio privada de la propiedad de la obra de Camille Pissarro⁵⁹.

⁵⁶ El texto literal del apartado (a)(3) § 1605 dice *taken in violation of international law*.

⁵⁷ ARP, Björn. *op.cit.*, p. 164.

⁵⁸ "FSIA cases, have examined the meaning of the phrase and, drawing from the Restatement of Foreign Relations law, have held that "[i]f a taking violates any one of the [following] proscriptions, it violates international law. These proscriptions include "injury resulting from: (1) a taking by the state of the property of a national of another state that[:] (a) is not for a public purpose, or (b) is discriminatory, or (c) is not accompanied by provision for just compensation". C.D. Cal. (August 30, 2006) *Cassirer v. Kingdom of Spain et al.*, *cit.*, apart. 1171 citando la jurisprudencia establecida en la sentencia del U.S. Court of Appeals, Ninth Circuit (May 22, 1992) *Siderman de Blake v. Republic of Argentina*. No. 85-5773. Disponible en el repositorio Casetext, 965 F.2d 699. (9th Cir. 1992).

⁵⁹ C.D. Cal. (August 30, 2006) *Cassirer v. Kingdom of Spain et al.*, *cit.*, apart. 1171.

Por otro lado, el *District Court* concluyó que la expropiación se realizó sin justa compensación. Los legisladores estadounidenses aducen en la FSIA que se entenderá por compensación *justa* aquella que sea rápida, adecuada y eficaz. A saber, la compensación debe ser concretada tan pronto como se determine el valor de la misma que, además, deberá ser conforme al valor de mercado⁶⁰. De acuerdo con esta interpretación, el importe de 360 dólares ofrecido por el cuadro que, recordemos, Lilly Cassirer nunca llegó a cobrar, en ningún caso se trataría de una compensación justa.

En conclusión, trasladando la aplicación de la referida disposición legal a los hechos de 1939, la expropiación del cuadro constituye una efectiva violación del Derecho internacional con independencia de la falta de implicación del Estado español y la Fundación en la toma inicial de la obra⁶¹.

4.4.2 Actividad comercial desarrollada en los Estados Unidos

En lo que al cumplimiento de este requisito se refiere, es preciso atender previamente a la definición de *actividad comercial* establecida por la propia FSIA en su sección § 1603 apartados (d) y (e). La norma establece que el concepto de actividad comercial abarca tanto una conducta comercial habitual y regular en el tiempo como una transacción o acto comercial particular. Asimismo, dispone que el carácter comercial de una actividad se determinará en atención a la naturaleza de los actos o acto en particular en lugar de en relación con su propósito⁶².

Por consiguiente, la aplicación de la excepción de expropiación no exige que la actividad comercial deba ser continua y sistemática, de tal manera que también puede ser aplicada cuando se trate de actos de comercio específicos. Tampoco es necesario que la actividad comercial sea desarrollada íntegramente en territorio estadounidense. Acreditar un contacto sustancial con EE. UU. puede resultar suficiente para constituir una actividad comercial a los

⁶⁰ HOUCK, John B. "Restatement of the Foreign Relations Law of the United States (Revised): Issues and Resolutions". *The International Lawyer*, 1986, Vol. 20. No. 4, p. 1375.

⁶¹ DÍEZ SOTO, Carlos Manuel "Cassirer v. Fundación Thyssen: adquisición por usucapión extraordinaria de obra de arte robada durante el Holocausto". *Cuadernos de derecho transnacional*, 2016, Vol. 8, No. 2, p 381.

⁶² § 1603. Definitions. *cit.*

efectos de aplicación de las disposiciones de la FSIA. Por último, una actividad tendrá carácter comercial no en función de si responde o no a un ánimo de lucro, sino dependiendo de si se trate del tipo de acto a través del cual los particulares participan en el comercio⁶³.

Con el objeto de precisar si las actividades desarrolladas por España y la Fundación son susceptibles de ser clasificadas con arreglo a la definición de actividad comercial establecida por la FSIA, resulta conveniente remitirnos a la ST de 25 de febrero de 2004 del Tribunal Supremo de los EE. UU. que confirma la aplicabilidad de la excepción de expropiación en el caso *Altmann vs. la República de Austria*⁶⁴ (en adelante, caso *Altmann*). Al igual que el caso *Cassirer*, el caso *Altmann* versa sobre la expropiación de una obra de arte – *La Dama de Oro* del pintor Gustav Klimt – expoliada por los nazis y posteriormente expuesta en el Museo del Belvedere de Viena⁶⁵.

La sentencia ha servido de precedente en la resolución de cuestiones relativas a la determinación de la competencia judicial internacional de los tribunales estadounidenses en la resolución de reclamaciones basadas en los expolios de obras de arte practicados por los nazis. El fallo del Tribunal confirmaba lo que con anterioridad había sido dictaminado en primera instancia y apelación: que la autoría, promoción y distribución de libros y otras publicaciones en los Estados Unidos para la explotación económica de los cuadros que habían sido expropiados era suficiente para constituir *actividad comercial* a tenor de lo dispuesto en la FSIA⁶⁶.

En el marco de esta cuestión, en el caso *Cassirer* el *District Court* y el *Ninth Circuit* dieron por probado que tanto el Estado español como la Fundación estaban involucradas en transacciones comerciales en EE. UU. Estos tribunales fundamentaron su decisión en múltiples

⁶³ DÍEZ SOTO, CARLOS MANUEL (2016) CITAR CARLOS MANUEL DIEZ SOTO, *op. cit.*, p. 381.

⁶⁴ Supreme Court of the United States (June 7, 2004). *Republic of Austria v. Altmann*. No. 03-13. Disponible en el repositorio Vlex 541 U.S. 677.

⁶⁵ LORENTE MARTÍNEZ, Isabel (2018). “The Woman in Gold – La Dama de Oro. Cine, arte y Derecho internacional privado”. *ACCURSIO DIP – Blog*. Disponible en <http://accursio.com/blog/?p=878>.

⁶⁶ TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, Soledad. “Las consecuencias actuales de la privación ilícita de obras de arte en tiempos del nazismo y la inmunidad del Estado: el caso Cassirer”. *Revista Tribuna Internacional*, 2018, Vol. 7 No. 13.

evidencias de entre las que destacamos las más significativas. En este sentido, quedo demostrado que la Fundación tiene concertados acuerdos de licencia de medios con museos norteamericanos; que los residentes de EE. UU. pueden adquirir libros, postales, posters y reproducciones de arte – incluidas del *Rue Saint-Honoré* – mediante la compra *online* que habilita la opción de realizar envíos internacionales; y que la Fundación realiza actividades de marketing y promoción comercial del Museo y del cuadro en particular, por ejemplo, mediante la publicidad de sus exhibiciones en revistas de arte distribuidas a nivel internacional⁶⁷.

En consecuencia, los tribunales concluyen que el Estado u organismo público extranjero que realiza negocios y dirige sus actividades comerciales a los EE. UU. puede ser demandado ante los tribunales estadounidenses⁶⁸. Dando por cumplidos los requisitos impuestos por la excepción de expropiación de la sección § 1605 (a)(3) de la FSIA, queda confirmada su aplicabilidad y la consiguiente jurisdicción de los tribunales federales estadounidenses para proceder con el litigio y entrar a conocer el fondo del asunto.

Esta decisión fue ratificada en el año 2010 por el Tribunal Supremo de EE. UU. cuando, tras la dictamen de los respectivos fallos por el *District Court* y el *Ninth Circuit Court of Appeals* en contra de los demandados, inadmitió el *writ of certiorari* planteado por España y la Fundación, negando definitivamente las excepciones de jurisdicción que habían planteado⁶⁹.

4.5 COMPETENCIA JUDICIAL PERSONAL Y COMPETENCIA TERRITORIAL

La confirmación de la competencia judicial en razón de la materia del *District Court* de California conforme la sección 28 U.S.C. § 1605 (a)(3) conlleva también la confirmación de la competencia personal de este tribunal sobre España y la Fundación. Así lo disponen los apartados (b) y (c) de la sección § 1330, según la cual existirá jurisdicción personal sobre un Estado extranjero – o sus entidades instrumentales – con relación a toda demanda sobre la

⁶⁷ C.D. Cal. (August 30, 2006) *Cassirer v. Kingdom of Spain et al.*, cit., apart. 1172-1176. y 9th Cir. (August 12, 2010) *Cassirer v. Kingdom of Spain et. al.*, cit. apart. 1058-1059.

⁶⁸ LORENTE MARTÍNEZ, Isabel, *op. cit.*

⁶⁹ Supreme Court of the United States. Petition for writ of certiorari denied June 27, 2011. *Kingdom of Spain, et al. v. Estate of Claude Cassirer*, No. 10-786. Obtenido de https://www.supremecourt.gov/DocketPDF/20/20-1566/178522/20210506160846736_Cassirer_Petition%20For%20A%20Writ%20Of%20Certiorari.pdf.

cual los *District Courts* tengan jurisdicción⁷⁰. Por lo tanto, siempre y cuando la reclamación contra el Estado extranjero derive de una transacción o suceso enumerado en las secciones § 1605 a 1607 y se determine la competencia judicial con arreglo a las mismas, se afirmará también la jurisdicción personal de los mismos tribunales sobre aquel Estado.

Con respecto a la competencia territorial, en los casos en que el demandado sea un Estado u organismo público extranjero definido por la sección § 1603, la sección 28 U.S.C. § 1391 establece las distintas opciones donde podrá iniciarse la acción civil. En el caso *Cassirer*, tomando en consideración los hechos probados, resulta de aplicación el apartado (f) según el cual podrá ejercitarse la acción en cualquier distrito judicial en el que la agencia u organismo estatal demandado tenga licencia para hacer negocios o esté haciendo negocios⁷¹.

En la medida en que las actividades comerciales desarrolladas en EE. UU. por España y la Fundación también van dirigidas al Estado de California – hecho que quedo acreditado en las sentencias de instancia y apelación – resulta posible interponer demanda en el tribunal distrital de dicho Estado. Por consiguiente, se confirma en concreto la competencia judicial internacional del *District Court* de California ante el que Claude Cassirer interpuso demanda en primer lugar.

4.6 SOBRE LA RETROACTIVIDAD DE LA FSIA DE 1976

No obstante lo anterior, fue preciso resolver un último inconveniente para poder afirmar definitivamente la competencia jurisdiccional del tribunal mencionado. Una vez constatado que en el supuesto de hecho concreto procede la aplicación de la cláusula de expropiación de la sección 28 U.S.C. § 1605 (a)(3), es necesario plantearnos la cuestión de si realmente resulta aplicable dicho acto legislativo teniendo en cuenta que el mismo fue aprobado con posterioridad a la fecha en la que ocurrieron los hechos por los que se interpone la

⁷⁰ § 1330, *Actions against foreign states. cit.*

⁷¹ “A civil action against a foreign state as defined in section 1603(a) of this title may be brought-(3) in any judicial district in which the agency or instrumentality is licensed to do business or is doing business, if the action is brought against an agency or instrumentality of a foreign state as defined in section 1603(b) of this title”. § 1391. Venue Generally. 28 U.S.C. Part IV, Chapter 97.

reclamación. En efecto, los hechos se remontan al año 1939, mientras que la promulgación de la Ley sobre la inmunidad de jurisdicción se produjo en 1976.

Para poder decidir respecto de esta cuestión, los tribunales se remitieron nuevamente a las sentencias del asunto *Altmann*, en cuyo caso los hechos acontecieron en la década de los cuarenta. Dichas resoluciones judiciales servirían de precedente en la materia puesto que establecieron una primera solución en relación con la posible retroactividad de la FSIA de 1976. En este sentido, el *District Court* de California, seguido por el *Ninth Circuit Court of Appeals* y el Tribunal Supremo de los EE. UU., sostuvieron que la FSIA se aplicaba retroactivamente a actos ilícitos anteriores a 1976⁷². Los tribunales calificaron de inadecuada la posibilidad de que un Estado extranjero – Austria en este caso – pudiera beneficiarse de la inmunidad de jurisdicción por los actos de expropiación cometidos en el período de ocupación nazi⁷³.

La sentencia del Tribunal Supremo en 2004 no sólo sirvió para confirmar la aplicación retroactiva de la FSIA; también para abrir las puertas a las demandas de herederos y descendientes de las víctimas de manera que estos pudiesen obtener la restitución o, en su lugar, la compensación, por las expropiaciones ilícitas efectuadas bajo el régimen nazi⁷⁴. En consecuencia, en el caso *Cassirer* los Tribunales reafirmaron la retroactividad de la FSIA, la aplicación de la excepción de expropiación en ella prevista y la consiguiente competencia del Juzgado del *District Court* de California para conocer el fondo del asunto.

5. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN JUDICIAL

En agosto de 2011 los *Cassirer* convinieron liberar a España del litigio a cambio de lo cual la Fundación aceptó retirar sus objeciones restantes a la jurisdicción de los tribunales. A partir de ese momento la Fundación sería la única entidad contra la que seguiría el procedimiento⁷⁵.

⁷² 9th Cir. (August 12, 2010) *Cassirer v. Kingdom of Spain et. al.*, cit. citando S. Ct. (June 7, 2004). *Republic of Austria v. Altmann.*, cit.

⁷³ LORENTE MARTÍNEZ, Isabel, *op. cit.*

⁷⁴ MULLENIX, Linda S., *op.cit.*, p. 35.

⁷⁵ Supreme Court of the United States. Petition for a writ of certiorari *David Cassirer et. al., v. Thyssen Bornemisza Collection Foundation, an agency or instrumentality of the Kingdom of Spain*. No. 20-1566. Admitted September, 2021. p. 3.

Sin embargo, aunque afirmada la competencia judicial internacional del *District Court* de California, aun se encontraron obstáculos para que el órgano jurisdiccional en cuestión pudiera entrar a conocer el fondo del asunto. En efecto, fue preciso que los jueces se pronunciaran acerca de la posible prescripción de la acción judicial iniciada por Claude Cassirer en 2005.

Precisamente, este fue uno de los principales argumentos defendidos por la parte demandada. La Fundación alegaba que la acción de los Cassirer había prescrito y que tal hecho conduciría a la desestimación de la demanda. Al mismo tiempo que los tribunales trataban de resolver el asunto *Cassirer*, la normativa en materia de prescripción de las acciones dirigidas a la restitución de bienes muebles sufrió varias modificaciones, lo que sin duda supuso una mayor complejidad a la hora de resolver esta cuestión⁷⁶. En efecto, tales modificaciones suscitaron discrepancias entre las resoluciones de los tribunales en las distintas instancias, las cuales se analizan en los apartados que se describen a continuación.

En los apartados que se describen a continuación, se realizará un análisis de las reformas legislativas que tuvieron lugar, respectivamente, en los años 2002, 2010 y 2016 y que tuvieron que ser interpretadas por los tribunales en el caso *Cassirer*. En concreto, los tribunales se pronunciaron sobre la cuestión de la prescripción en las sentencias de 2012, 2013 y 2017.

5.1 REGULACIÓN PREVISTA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE CALIFORNIA

5.1.1 Sobre la modificación de la sección § 354.3 en 2002

En 2005, Claude Cassirer interpuso demanda fundamentando la misma en la sección § 354.3 del Código de Procedimiento Civil de California (en inglés, *California Code of Civil Procedure*) promulgada en 2002. El precepto ampliaba a seis años el plazo general de prescripción de tres años establecido por la sección § 338 (c)⁷⁷. Se establecía un nuevo plazo para aquellos casos en que las acciones fuesen dirigidas contra cualquier museo o galería y estuviesen encaminadas a la recuperación de una obra de arte de la época del Holocausto –

⁷⁶ DÍEZ SOTO, Carlos Manuel. *op.cit.*, p. 383.

⁷⁷ El plazo de tres años abarcaba expresamente las acciones de restitución según dispone el precepto: “[a]n action for taking, detaining, or injuring any goods or chattels, including actions for the specific recovery of personal property.” § 338(c) Cal.Civ.Proc.Code (1998).

entendida como un objeto de significación artística adquirido como consecuencia de la persecución nazi ejercida durante el período de 1929 a 1945 – siempre y cuando el procedimiento fuese iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 2010⁷⁸.

De no haber sido por dicha ampliación, la acción judicial de Claude Cassirer se hubiese considerado prescrita ya que desde que el demandante tuvo conocimiento de la exposición del *Rue Saint-Honoré* en el Museo Thyssen-Bornemisza en el año 2000 hasta la presentación de la demanda en 2005 transcurrieron cinco años, lo que supondría superar el plazo ordinario de prescripción de tres años previsto para las reclamaciones de restitución de bienes muebles por la § 338 (c).

La aprobación de esta norma respondía al interés moral y de orden público del Estado de California en asegurar que sus residentes tuviesen la oportunidad de efectuar las reclamaciones por las obras de arte expropiadas ante los tribunales⁷⁹. El plazo de prescripción de tres años previsto hasta entonces resultaba insuficiente en la medida que dificultaba e incluso imposibilitaba las acciones de restitución de dichas obras⁸⁰. Pese a ello, en la resolución del caso *Von Saher* contra el *Norton Simon Museum of Art* de 2009, el *Ninth Circuit Court of Appeals* declaró la inconstitucionalidad de la sección § 354.3 anteriormente declarada por el *District Court*. Al igual que el caso *Cassirer*, el caso *Von Saher* también versa sobre la reclamación de una obra de arte confiscada por los nazis y está pendiente de resolución sobre el fondo del asunto⁸¹.

El *Ninth Circuit* argumentó que la modificación del plazo de prescripción de la § 354.3 constituía una extralimitación de las competencias del Estado de California, que había

⁷⁸ United States Court of Appeals for the Ninth Circuit (December 9, 2013). *Cassirer v. Thyssen-Bornemisza Collection Found.* No. 12-56159. Disponible en el repositorio Casetext, 737 F.3d 613 (9th Cir. 2013), apart. 617 citando §354.3 Cal. Civ. Proced. Code (2002).

⁷⁹ HAY, Bruce L. *op. cit.* p. 145.

⁸⁰ O'DONNELL, NICHOLAS (2013). "Cassirer Heir's Claims to Pissarro Work Revived by Appeals Court, the Year 2013 Shows that the Tide for Restitution May be Shifting Again". *Art Law Report*. Disponible en <https://blog.sullivanlaw.com/artlawreport/2013/12/16/cassirer-heirs-claims-to-pissarro-work-revived-by-appeals-court-the-year-2013-shows-that-the-tide-for-restitution-may-be-shifting-again/>

⁸¹ United States Court of Appeals for the Ninth Circuit (August 19, 2009) *Von Saher v. Norton Simon Museum of Art at Pasadena*. No. 07-56691. Disponible en el repositorio Casetext, 578 F.3d 1016 (9th Cir. 2009), apart. 1026.

invadido competencias federales en el ámbito de asuntos exteriores (lo que en inglés se denomina *field preemption*)⁸². El Tribunal determinó que, si bien la § 354.3 del *California Civil Procedure Code* pretendía regular el derecho de propiedad, una materia que tradicionalmente se ha dejado en manos de los Estados, el verdadero propósito de la norma consistía en tratar de proporcionar un remedio legal a las víctimas del Holocausto y a sus herederos, hecho que, en efecto, afecta a los asuntos exteriores.

En este sentido, el Tribunal consideró que la aprobación de este precepto suponía la creación de un foro general para resarcir las reclamaciones de restitución de las obras de arte expoliadas por los nazis, puesto que el mismo ofrecía la posibilidad a todas las víctimas del Holocausto y sus herederos de interponer demanda en el Estado de California contra cualquier museo o galería, con independencia de que éste estuviese ubicado en dicho Estado o fuera de él. Consecuentemente, el Tribunal recalcó que si bien la § 354.3 perseguía un objetivo loable, ciertamente implicaba una injerencia en la competencia exclusiva reservada constitucionalmente al Gobierno federal para resolver los asuntos de política exterior, en concreto, los asuntos relacionados con tiempos de guerra⁸³.

En definitiva, el Tribunal anuló la disposición legal en el juicio *Von Saher* dictaminando que los esfuerzos de los legisladores estatales por reparar los daños ocasionados en la Segunda Guerra Mundial inferían inconstitucionalmente en la autoridad del Gobierno federal sobre asuntos exteriores⁸⁴. Según esta resolución, posteriormente respaldada por el *Ninth Circuit* en el caso *Cassirer*, la acción de Claude Cassirer habría prescrito en el año 2003 de conformidad con el plazo de tres años de prescripción de la § 338 (c).

5.1.2 La nueva incorporación a la sección § 338 (c)

En 2010 los legisladores estatales de California aprobaron una nueva modificación del plazo de prescripción de las demandas de restitución de bienes muebles mediante la

⁸² CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, Celia M. "Inmunidad de jurisdicción y plazos de prescripción: el asunto Cassirer". *AFDUAM*, 2015, No. 19 (2015), p. 90.

⁸³ "The District Court held that § 354.3 intrudes on the power to make and resolve war, a power reserved exclusively to the federal government by the Constitution. We agree." 9th Cir. (August 19, 2009) *Von Saher v. Norton Simon Museum of Art at Pasadena*. *cit.*, citando U.S. Const, art. II, § 2; *Id.* at art. I, § 8.

⁸⁴ HAY, Bruce L. *op. cit.* p. 145.

incorporación de un nuevo inciso a la sección § 338 (c) del *California Code of Civil Procedure*. La norma ampliaba de nuevo el plazo de prescripción hasta los seis años y hacía referencia con carácter general a todas las acciones encaminadas a la recuperación de obras de arte ejercitadas contra un museo, galería, subastador o marchante de arte⁸⁵.

Según la nueva disposición, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de seis años se inicia a partir del descubrimiento efectivo por parte del demandante de la identidad y el paradero de la obra de arte, siempre que la información o hechos resulten suficientes para demostrar que el interesado tiene un derecho o interés posesorio en dicha obra⁸⁶. Asimismo, el precepto requiere que la obra de arte específica a la que se refiera la demanda haya sido robada u objeto de apropiación indebida – incluyendo los supuestos en que se hubiera empleado fraude o coacción – en los 100 años anteriores a su promulgación en 2010, esto es, después de 1910. El precepto se aplica de forma retroactiva a todos a los procedimientos pendientes de resolución definitiva o iniciados antes del 31 de diciembre de 2017⁸⁷.

En virtud de lo descrito, la § 338 (c) resultaría aplicable al caso *Cassirer* por tratarse de una demanda sobre la restitución de una obra de arte expropiada ilícitamente después de 1910 y presentada tres años después del efectivo descubrimiento por parte de Claude Cassirer de los elementos esenciales descritos por el precepto. A estos efectos, la acción judicial ejercitada por los Cassirer se tendría por no prescrita al no superar el plazo de prescripción de seis años.

Sin embargo, la Fundación solicitó la desestimación de la demanda de los Cassirer alegando que el nuevo apartado de la sección § 338 (c), tal y como se dictaminó con relación a la § 354.3 en el caso *Von Saher*, era inconstitucional. El *District Court* estimó la moción de desestimación argumentando que, al igual que la § 354.3 de 2002, la sección § 338 (c) invadía la competencia exclusiva del Gobierno federal para administrar los asuntos exteriores y que, como resultado,

⁸⁵ “an action for the specific recovery of a work of fine art brought against a museum, gallery, auctioneer, or dealer.” Cal.Civ.Proc.Code § 338(c)(3) (2011).

⁸⁶ Cal.Civ.Proc.Code § 338(c)(3)(A)(i)-(ii) (2011).

⁸⁷ Cal.Civ.Proc.Code § 338(c)(3)(B).

la reclamación de los Cassirer había prescrito en virtud del plazo general de prescripción de tres años⁸⁸. Los Cassirer apelaron esta resolución.

El *District Court* fundamentó su decisión en la doctrina del *foreign affairs field preemption* según la cual, a pesar de la ausencia de una política federal expresa en materia de asuntos exteriores, los Estados no pueden inmiscuirse en dicho ámbito por no tratarse de una responsabilidad estatal tradicional. El Tribunal determinó que la legislación californiana se había entrometido nuevamente en el ámbito de los asuntos exteriores porque el nuevo inciso incorporado a la sección § 338 (c) resultaba ser funcionalmente equivalente a la anteriormente declarada inconstitucional § 354.3 ya que la nueva norma estaba destinada principalmente a proporcionar un modo de reparación a los mismos destinatarios que aquellos de la legislación de 2002: las víctimas del Holocausto. Por ello, incide el Tribunal en que la modificación introducida era en realidad un intento por parte de los legisladores de **sortear** la decisión de nulidad de los tribunales en el caso *Von Saher*⁸⁹. El Tribunal señaló que, en virtud de la jurisprudencia existente en la materia, los Estados no pueden crear sus propios remedios legales para resolver los daños producidos en la época del Holocausto u otro tiempo de guerra, ni exigir a sus tribunales que adopten decisiones políticamente delicadas sobre cuestiones de política exterior⁹⁰.

No obstante, en esta ocasión, el precepto que ampliaba de nuevo el plazo de prescripción hasta los seis años no hacía referencia expresa ni en exclusiva a la restitución de obras de arte de la época del Holocausto ni limitaba el alcance de su aplicación a los perjuicios ocasionados en el período concreto de 1929 a 1945 o de la Segunda Guerra Mundial. En contraposición, la sección § 354.3 sí creaba explícitamente una norma especial aplicable únicamente a las demandas de restitución de obras de arte de la época del Holocausto.

El *Ninth Circuit* resolvió la apelación de los Cassirer declarando que la § 338 (c) aborda las demandas preexistentes relativas a un tipo de obras de arte que no guardan relación con el

⁸⁸ CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, Celia M. *op. cit.*, p. 91 citando la sentencia del United States District Court for the C.D. of California (May 24, 2012) *David Cassirer, Ava Cassirer, United Jewish Federation of San Diego County v. Thyssen-Bornemisza Collection*, p. 13.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 92.

⁹⁰ 9th Cir. (December 9, 2013). *Cassirer v. Thyssen-Bornemisza Collection Found., cit.*, apart. 618.

ámbito de los asuntos exteriores. Añade el Tribunal que en ningún caso el precepto exige que las reclamaciones a las que se refiere deriven de un conflicto bélico u otro contexto específico que pueda implicar la competencia exclusiva constitucionalmente atribuida al Gobierno federal en materia de asuntos exteriores. El Tribunal fundamentó su decisión en la existencia de otros casos en los que el precepto había sido invocado en relación con demandas de restitución de obras de arte no pertenecientes a la época del Holocausto, incluidas reclamaciones para la restitución de manuscritos robados en Armenia en 1915 o fotografías en Los Ángeles en los años setenta⁹¹. En conclusión, el Tribunal afirmó la constitucionalidad de la § 338 (c) del *California Civil Procedure Code* revocando así la decisión apelada y devolviendo el asunto al Tribunal del Distrito. En definitiva, la acción judicial de los Cassirer se tuvo por no prescrita al no haber superado el plazo de prescripción de seis años aplicable a la misma.

5.2 HOLOCAUST EXPROPIATED ART RECOVERY ACT (HEAR act, 2016)

En diciembre de 2016, el Congreso de los Estados Unidos aprobó una nueva Ley federal para la recuperación de las obras de arte expropiadas durante el Holocausto: el *Holocaust Expropriated Art Recovery Act* (abreviado de aquí en adelante como *HEAR Act*)⁹². La aprobación de esta Ley surge como respuesta a la *Washington Conference* celebrada en 1998, así como a la Declaración de Terezín de 2009⁹³, en las que las distintas naciones participantes establecieron una serie de principios que servirían de base en la resolución de conflictos

⁹¹ En la sentencia del 9th Cir. (December 9, 2013). *Cassirer v. Thyssen-Bornemisza Collection Found., cit.*, apart. 619 se citan los casos que versan sobre tales hechos. A saber, el *W. Prelacy of the Armenian Apostolic Church v. J. Paul Getty Museum*, y el *Rafaelli v. Getty Images, Inc.*

⁹² La Ley contiene una serie de preceptos que se incorporan conjuntamente en la 22 U.S.C. § 1621. La alusión a las distintas secciones del HEAR Act se refieren por tanto a los distintos apartados de la referida sección del U.S.C que puede consultarse en el siguiente enlace <https://uscode.house.gov/view.xhtml?req=granuleid:USC-prelim-title22-section1621&num=0&edition=prelim>.

⁹³ “Terezin Declaration on Holocaust Era Assets and Related Issues”, U.S. DEP’T OF STATE (June 30, 2009) <https://www.state.gov/pragueholocaust-era-assets-conference-terezin-declaration/> and “Washington Conference Principles on Nazi-Confiscated Art” U.S. DEP’T OF STATE (Dec. 3, 1998), <https://www.state.gov/washington-conference-principles-on-naziconfiscated-art/>.

relacionados con el expolio de las obras de arte efectuado bajo el Gobierno nazi⁹⁴. A este respecto, señala el preámbulo de la Ley que la finalidad perseguida con su promulgación consiste en tratar de proporcionar a los respectivos demandantes una oportunidad justa para recuperar las obras de arte confiscadas o indebidamente apropiadas por el régimen nazi⁹⁵.

El Congreso reconoce que, con anterioridad a la aprobación de esta Ley, los demandantes de restitución de estas obras de arte debían enfrentarse a importantes obstáculos procesales entre los que destaca el reducido plazo de prescripción aplicable a las acciones de restitución de bienes muebles establecido por la legislación de los distintos Estados. Los legisladores pretendían hacer frente a las barreras judiciales y las incongruencias existentes entre las distintas jurisdicciones en esta materia⁹⁶. En consecuencia, habida cuenta de la imposibilidad por parte de los legisladores estatales de dictar normas en el ámbito de los asuntos exteriores – por constituir esto una intromisión de una competencia exclusiva del Gobierno federal⁹⁷ – era necesaria la promulgación de una ley federal que estableciese una regulación común a todos los Estados en la materia⁹⁸.

Con el objeto de garantizar que las reclamaciones de restitución de obras de arte y otros bienes robados o apropiados indebidamente por los nazis sean resueltas de manera justa y equitativa, el HEAR Act de 2016 instauró un plazo de prescripción de seis años que se aplicaría con uniformidad a nivel nacional en todos los Estados. Asimismo, la Ley indica expresamente que tal plazo se aplicará a las demandas de restitución referidas a bienes expropiados durante el período entre 1933 y 1945 como consecuencia de la persecución nazi⁹⁹.

⁹⁴ SEC. 2.3 Findings. § 1.621 (HEAR ACT). Title 22 U.S.C. Chapter 21, Subchapter I.

⁹⁵ Preamble. Holocaust Expropriated Recovery Act of 2016. 114th Congress. Public Law 12-308. December 26, 2016

⁹⁶ FRANKEL, Simon J. “The HEAR ACT and Laches After Three Years”. *North Carolina Journal of International Law*, 2020, Vol. XLV, pp. 442.

⁹⁷ Recordemos la resolución del caso *Von Saher* 2009: La Constitución prohíbe a los Estados legislar en materia de asuntos exteriores y, en concreto, en aquellos relacionados con los perjuicios de la guerra.

⁹⁸ “In light of this precedent, the enactment of a Federal law is necessary to ensure that claims to Nazi-confiscated art are adjudicated in accordance with United States policy as expressed in the Washington Conference Principles on Nazi-Confiscated Art, the Holocaust Victims Redress Act, and the Terezin Declaration”. SEC 2(7) 22 U.S.C. § 1.621 (HEAR ACT) *cit.*

⁹⁹ SEC 4(3) 22 U.S.C. § 1.621 (HEAR ACT) *cit.*

El inicio del cómputo de dicho plazo comienza a partir del momento en el que el demandante descubre la identidad y ubicación del bien expropiado, así como la existencia de un interés posesorio sobre el mismo¹⁰⁰. Además, el precepto se aplica en las futuras demandas que se interpongan hasta 2026 y, de forma retroactiva, a los procedimientos pendientes de resolución definitiva o iniciados antes del 16 de diciembre de 2016¹⁰¹.

El HEAR Act prevalece sobre cualquier otra disposición legal, ya sea federal, estatal u otro tipo de norma, que pudiese resultar aplicable a estos supuestos¹⁰². Por este motivo, tomando en consideración que el caso *Cassirer* estaba pendiente de resolución en el momento de la promulgación de la Ley¹⁰³ y que la reclamación de los demandantes se correspondía con lo descrito en el ámbito de aplicación de la misma, en 2017 el *Ninth Circuit Court of Appeals* aplicó el HEAR Act y desestimó definitivamente la cuestión acerca de la posible prescripción de la acción de los Cassirer alegada por la Fundación. El Tribunal rechazó a su vez la aplicación anterior de la § 338 (c) de la legislación estatal de California y concluyó que, en virtud del plazo de prescripción de seis años previsto en el HEAR Act, los Cassirer habían presentado sus reclamaciones a tiempo¹⁰⁴.

Ciertamente, la promulgación del HEAR Act en 2016 fue considerada como un gran logro teniendo en cuenta la baja tasa de éxito que los demandantes de restitución de obras de arte expropiadas por los nazis habían experimentado hasta entonces ante los tribunales estadounidenses. Sin embargo, la Ley no dispone ninguna otra novedad legislativa además de la relativa al nuevo plazo de prescripción de las acciones descritas, razón por lo cual también ha sido objeto de críticas. La insuficiencia de provisiones legales del HEAR Act dificulta que los tribunales puedan adoptar resoluciones justas y equitativas en el ámbito de las reclamaciones

¹⁰⁰ SEC 5(a) 22 U.S.C. § 1.621 (HEAR ACT) *cit.*

¹⁰¹ SEC 5(b) 22 U.S.C. § 1.621 (HEAR ACT) *cit.*

¹⁰² SEC 5(a) 22 U.S.C. § 1.621 (HEAR ACT) *cit.*

¹⁰³ El asunto *Cassirer* acabó siendo el primer caso en el que el HEAR Act se presentaba ante un Tribunal de los Estados Unidos. Véase el artículo en prensa por BOWKER, David W. et. al., (2017). "Ninth Circuit Applies the Holocaust Expropriated Art Recovery Act of 2016 to Revive Previously Dismissed Nazi-Era Art Appropriation Case", *LEXOLOGY*. <https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=10498290-74c4-4522-b9fe-a620813155a7>.

¹⁰⁴ United States Court of Appeals for the Ninth Circuit (July 10, 2017). *David Cassirer; Ava Cassirer; United Jewish Federation of San Diego County v. Thyssen-Bornemisza Coleccion Foundation*. No. 12-56159.

vinculadas al expolio nazi según se propone en el preámbulo de esta Ley¹⁰⁵. No obstante, de la redacción del propio acto legislativo puede deducirse que existe una intención por parte del Congreso de crear nuevas leyes que regulen esta materia.

6. NORMAS DE CONFLICTO Y DERECHO APLICABLE

6.1 IMPORTANCIA DE LA CUESTIÓN ANALIZADA

Habiendo concretado que la acción judicial de los Cassirer no había prescrito, la siguiente cuestión planteada por el caso consiste en la determinación del régimen sustantivo aplicable al supuesto. En este punto del análisis, deben concretarse las normas sustantivas que los jueces del *District Court* de California deberán aplicar para resolver el fondo del asunto. Previamente, será necesario examinar qué normas de conflicto se utilizarán con el objeto de delimitar el Ordenamiento jurídico cuyas normas sustantivas puedan efectivamente resolver el asunto.

Cabe recordar que, en el Derecho estadounidense, nos encontramos de un lado con la normativa de fuente estatal elaborada por los legisladores de cada Estado y, de otro, con la normativa federal que es común a todos ellos¹⁰⁶. Precisamente, la elección entre unas y otras normas de conflicto – estatales o federales – resulta fundamental para poder determinar el Ordenamiento de qué Estado es susceptible de regular los aspectos sustantivos del supuesto planteado. De esta decisión dependerá que el fondo del asunto se resuelva aplicando una u otra ley y, en consecuencia, que la propiedad del *Rue Saint-Honoré* se atribuya a una u otra parte en el conflicto¹⁰⁷. Los Cassirer instaban el uso de la norma de conflicto estatal de California mientras que la Fundación abogaba por las normas de fuente federal¹⁰⁸.

Ciertamente, los tribunales norteamericanos han tenido que pronunciarse en el marco de esta cuestión tan decisiva. No obstante, ni la determinación de la competencia jurisdiccional

¹⁰⁵ JOY, Nicholas. “Cassirer v Thyssen-Bornemisza Collection Foundation: the Holocaust Expropriated Art Recovery Act Was Unveiled But Congress Still Has Work to Do”. *Golden Gate University Law Review*, 2019, Vol. 49, No. 4, pp. 19-20.

¹⁰⁶ GARCIMARTÍN, Francisco. *op. cit.*

¹⁰⁷ De CASTRO, José Luis (2022). “El cuadro de Pissarro que nunca fue nuestro”. *Almacén de Derecho*. Disponible en <https://almacenederecho.org/el-cuadro-de-pissarro-que-nunca-fue-nuestro>.

¹⁰⁸ S. Ct. (April 21, 2022) *Cassirer v. Thyssen-Bornemisza Collection Found., cit.*, apart. 1509.

en virtud de la FSIA ni el análisis de la posible prescripción con arreglo al HEAR Act tienen un efecto directo sobre el análisis de la elección del Derecho aplicable¹⁰⁹. Por esta razón, no fue hasta después de haber resuelto estas cuestiones que los tribunales entraron a conocer el fondo del asunto y adoptaron una decisión al respecto.

En este sentido, en sentencia de 2019 el *District Court* de California concluyó que resultan aplicables las normas de conflicto federales que, a su vez, remiten a la Ley española. Esta decisión fue confirmada posteriormente por el *Ninth Circuit*, lo que suponía afirmar la propiedad de la Fundación sobre el cuadro de Pissarro¹¹⁰. En respuesta, los Cassirer presentaron una petición de *writ of certiorari* ante el Tribunal Supremo de los EE. UU. en el que se planteaba una única cuestión referente a la determinación del Derecho sustantivo aplicable: si cuando el Tribunal federal que conoce de una demanda interpuesta en virtud de la FSIA contra un Estado u organismo público extranjero debe aplicar las normas de conflicto del Estado del foro – normas de conflicto californianas – o si, por el contrario, podría atender a las normas del derecho común federal¹¹¹.

6.2 ELECCIÓN DE LAS NORMAS DE CONFLICTO

6.2.1 Normas de conflicto federales

El *District Court* y el *Ninth Circuit* entendieron que, en la medida en que es una norma federal – la FSIA – la que establece de forma única y exclusiva las reglas comunes a todos los Estados en materia de competencia judicial en los casos contra un Estado u organismo público extranjero, las normas de conflicto que resultan aplicables en esos casos también son las previstas en el Derecho federal. En otras palabras, sostuvieron que, cuando la jurisdicción se basa en la FSIA, se aplican las normas de conflicto del derecho común federal para la determinación de la elección de las normas sustantivas aplicables¹¹².

¹⁰⁹ De CASTRO, José Luis. *op. cit.*

¹¹⁰ United States Court of Appeals for the Ninth Circuit (August 17, 2020). *David Cassirer et. al., v. Thyssen-Bornemisza Collection Foundation*. No. 19-55616. Extraído del repositorio Casetext.

¹¹¹ S. Ct. Petition for a writ of certiorari (September 2021) *David Cassirer et. al., v. Thyssen Bornemisza Collection Foundation*. *cit.* p. (i).

¹¹² *Ibidem.* p. 8.

Bajo esta premisa, en el caso *Cassirer* los Tribunales recurrieron a la aplicación de la solución conflictual prevista en el *Restatement (Second) of Conflict of Laws*¹¹³ (en adelante, *Second Restatement*) que contiene recomendaciones acerca de la elección del Derecho aplicable en materia de responsabilidad civil y contractual que, según los Tribunales, deben ser aplicados en ausencia de una disposición legal vinculante que sirva para la toma de esta decisión. En concreto, la sección § 222 establece la regla general según la cual en los litigios en que se confrontan intereses sobre la propiedad de un bien resulta aplicable la Ley del Estado que presente la relación más significativa con la cuestión litigiosa y las partes en el conflicto¹¹⁴. Tal y como dispone esta sección, la apreciación de tal circunstancia debe ser valorada de conformidad con los criterios de ponderación de los posibles puntos de conexión que acontezcan en el conflicto enunciados en la § 6 del *Second Restatement*¹¹⁵.

Asimismo, la sección § 246 del *Second Restatement* dispone que los litigios en que una de las partes alega un posible derecho de prescripción adquisitiva – como es el caso de la Fundación – se rigen por la ley del Estado en el que se encontraba el bien mueble cuya propiedad se reclama en el momento en que se afirma que tuvo lugar la transmisión¹¹⁶. En la medida en que el *Rue Saint-honoré* se expone en el Museo Thyssen-Bornemisza de Madrid desde 1992 y la Fundación posee el cuadro desde entonces, es España el Estado en el que se afirma haber producido dicha transmisión.

Tanto el *District Court* como el *Ninth Circuit* argumentaron que, en virtud de los criterios de la § 6 y las secciones § 222 y § 246 del *Second Restatement*, así como de los intereses en juego,

¹¹³ *Los Restatements* elaborados por el American Institute of Law guardan cierta similitud con los códigos europeos en cuanto a su forma y estructura y sintetizan toda la jurisprudencia de los tribunales estadounidenses respecto de un tema en particular. Si bien su contenido no es vinculante, muchos tribunales los utilizan como recursos en el dictamen de sus resoluciones. Véase las indicaciones publicadas “Conflicts of Laws – Applications in the United States” (s.f.) por *Britannica* disponible en <https://www.britannica.com/topic/conflict-of-laws/Applications-in-the-United-States>.

¹¹⁴ (9th Cir. (July 10, 2017) *Cassirer et. al., v. Thyssen-Bornemisza Collection Found., cit.* p. 21.

¹¹⁵ *Ídem*.

¹¹⁶ *Ibidem.* p. 23

procede aplicar el Derecho español para resolver el fondo del asunto y, en consecuencia, esclarecer la cuestión sobre la titularidad de la propiedad del *Rue Saint-Honoré*¹¹⁷.

El razonamiento basado en la § 246 puede parecer lógico, si bien no ocurre lo mismo en relación con la § 222. Los tribunales sostienen que los factores de la § 6 indican que España es el Estado en el que se presenta la relación más significativa a la que se refiere la norma de conflicto por el simple hecho de que la adquisición de la colección se produjo en España y es en dicho Estado en el que se encuentra la obra en la actualidad. De igual modo, tal decisión se limita a la consideración de que, si el litigio se celebrara en España, opinan, también se aplicaría el Derecho español en virtud del artículo 10.1 del Código Civil según el que, en los casos en que se discuten derechos relacionados con la propiedad, resulta aplicable la ley del lugar donde se halle el bien¹¹⁸. Para alcanzar esta conclusión, los Tribunales únicamente invocan como vínculos de conexión de los previstos en la § 6 los referidos a la protección de las expectativas de las partes y la certeza y previsibilidad de los resultados¹¹⁹.

Precisamente, son los criterios generales de la § 6 los que, siendo utilizados por los tribunales federales para fundamentar sus resoluciones, suscitan problemas a la hora de unificar jurisprudencia en los casos de aplicación del *Second Restatement*. La propia sección dispone que no existe un orden de prevalencia en la utilización de los criterios de ponderación de los distintos puntos de conexión, lo que ocasiona que los tribunales puedan asignarles prioridades distintas y, por ello, exista una clara divergencia en los resultados alcanzados¹²⁰.

Por el contrario, el Tribunal Supremo estadounidense, tanto en la resolución de admisión de petición de *writ of certiorari* como en Sentencia de 21 de abril de 2022 desestima los argumentos de los tribunales inferiores sobre la procedencia de aplicación de las normas de conflicto federales. El Tribunal Supremo contempla que tal decisión fue adoptada en base a

¹¹⁷ GARCIMARTÍN, Francisco. *op. cit.*

¹¹⁸ Art. 10.1 CC: “La posesión, la propiedad, y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se regirán por la ley del lugar donde se hallen. La misma ley será aplicable a los bienes muebles”. España. BOE-A-1889-4763. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

¹¹⁹ (9th Cir. (July 10, 2017) *Cassirer et. al., v. Thyssen-Bornemisza Collection Found.*, *cit.* p. 23.

¹²⁰ “Conflict of Laws – Applications in the United States”, *cit.*

un análisis superficial en el que los tribunales apenas se esfuerzan por valorar en profundidad y acreditar adecuadamente los criterios aludidos por el *Second Restatement*.

Además, la única jurisprudencia citada por el *Ninth Circuit* para justificar su elección de aplicar las normas de conflicto federales fue una sentencia emitida por su mismo Tribunal en 1991¹²¹, la cual según el TS carece prácticamente de sentido. El Tribunal no realizó una valoración pertinente de otras resoluciones emitidas por los Tribunales de Apelación de otros Circuitos que, en contraposición, alcanzan un resultado radicalmente opuesto: que en los casos en que la jurisdicción se basa en la FSIA, se aplican las normas de conflicto estatales¹²². El Tribunal Supremo aduce que, al contrario que las sentencias emitidas por el *District Court* y el *Ninth Circuit* en el caso *Cassirer*, tales sentencias sí efectúan un análisis exhaustivo sobre la cuestión de las normas de conflicto y el Derecho sustantivo aplicable¹²³.

6.2.2 Acerca de la § 1606 del *Foreign Sovereign Immunities Act*

En lugar de tratar de examinar el caso a la luz de los criterios de ponderación previstos en el *Second Restatement of Conflict of Laws* – que al fin y al cabo no son más que una serie de recomendaciones que sirven de orientación a los Tribunales y no constituyen legislación vinculante– tanto el *District Court* como el *Ninth Circuit* podrían haber reparado con mayor atención en lo descrito en las secciones de la FSIA.

Es cierto que esta normativa no contiene una regulación expresa acerca de la elección del Derecho aplicable en los casos que requieren de su aplicación. No obstante, la sección § 1606 incide en que, cuando un Estado u organismo público extranjero no vea reconocida su inmunidad soberana de conformidad con las secciones § 1605 a 1607, la responsabilidad sobre éste recaerá del mismo modo y en la misma medida en que lo haría si de un sujeto privado se tratase. Si además la entidad demandada fuera una agencia u organismo público estatal con

¹²¹ S. Ct. (April 21, 2022) *Cassirer v. Thyssen-Bornemisza Collection Found., cit.*, apart. 1506. Citando *Schoenberg v. Exportadora de Sal, S.A. de C.V.*, 930 F.2d 777, 782 (9th Cir. 1991).

¹²² “In stark contrast, the Second, Fifth, Sixth and D.C. Circuits agree that the law of the forum state governs the choice-of-law analysis for state law claims brought under the FSIA”. S. Ct. Petition for a writ of certiorari (September 2021) *David Cassirer et. al., v. Thyssen Bornemisza Collection Foundation. cit.* p. 10.

¹²³ *Ibidem*, p. 4.

arreglo a las definiciones de la sección § 1603, la misma podrá también ser condenada a una indemnización por daños y perjuicios¹²⁴.

La disposición legal viene a garantizar que un Estado u organismo público extranjero que no ostenta inmunidad de jurisdicción deberá responder de su conducta tal y como lo haría cualquier otro actor demandado en idénticas circunstancias. Por esta razón, para garantizar tal equivalencia en la responsabilidad entre un Estado u organismo público extranjero y un particular, es necesario que se practique para ambas situaciones el mismo análisis de elección de las normas de conflicto que, en consecuencia, conducirían también a la misma Ley aplicable¹²⁵. De esta manera, la § 1606 de la FSIA constituye, en realidad, si bien de forma indirecta, una remisión a las mismas normas de conflicto y Derecho sustantivo que regirían un pleito similar entre particulares.

Desde un punto de vista más práctico, pensemos qué ocurriría si la demanda, en lugar de ser dirigida contra la Fundación como un organismo dependiente del Estado español, fuese interpuesta contra una galería de arte privada. La pretensión versa sobre la propiedad de un bien mueble por lo que, no tratándose de una de las materias atribuidas constitucionalmente a la jurisdicción de los tribunales federales por las secciones 28 U.S.C. § 1330 a 1369, la demanda se presentaría ante los tribunales estatales de California que tendrían la competencia para conocer el asunto. De hecho, la mayor parte del Derecho privado es competencia de los Estados¹²⁶. En tal supuesto, los tribunales estatales de California recurrirían a la aplicación de las normas de conflicto de dicho Estado para decidir respecto del Derecho sustantivo aplicable¹²⁷.

Por consiguiente, si en una demanda contra una galería privada se aplicaría la norma de conflicto estatal de California, también en el caso *Cassirer* deberían los tribunales llegar a esta

¹²⁴ “As to any claim for relief with respect to which a foreign state is not entitled to immunity under section 1605 or 1607 of this chapter, the foreign state shall be liable in the same manner and to the same extent as a private individual under like circumstances; but a foreign state except for an agency or instrumentality thereof shall not be liable for punitive damages [...]”. § 1606. Extent of Liability. 28 U.S.C. Part IV, Chapter 97.

¹²⁵ S. Ct. (April 21, 2022) *Cassirer v. Thyssen-Bornemisza Collection Found., cit.*, apart. 1510.

¹²⁶ GARCIMARTÍN, Francisco. *op.cit.*

¹²⁷ S. Ct. (April 21, 2022) *Cassirer v. Thyssen-Bornemisza Collection Found., cit.*, apart. 1510.

misma conclusión, a pesar de que en este caso la competencia judicial corresponda al *District Court* de California en lugar de a los tribunales estatales. Precisamente, solo de esta manera podrá garantizarse el cumplimiento de lo dispuesto en la sección § 1606 de la FSIA, precepto que en el caso objeto de análisis exigiría el uso de la norma de conflicto de California con el fin de que la Fundación, pese a ostentar la condición de personalidad jurídica pública, sea responsable de la misma forma en que lo sería un ente privado en un litigio comparable¹²⁸.

A la inversa, según los fallos del *District Court* y *Ninth Circuit*, al haber concluido que resultan aplicables las normas de conflicto federales – en base a las indicaciones del *Restatement (Second) of Conflict of Laws* – el Derecho sustantivo al que remitirían esas normas podría diferir de aquel al que remitirían las normas de conflicto de California y, en consecuencia, también los resultados alcanzados podrían ser también radicalmente opuestos¹²⁹. En tal sentido, demandante o demandado verían satisfechos sus intereses en función de la condición del sujeto – en este caso de la Fundación – en lugar de en atención a la naturaleza del objeto litigioso¹³⁰. En definitiva, la aplicación de las normas de conflicto federales en el caso *Cassirer* supondría contravenir los términos indicados en la § 1606 de la FSIA.

A este respecto, cabe mencionar que existe una circunstancia según la cual las normas de conflicto federales, al contrario de lo expuesto, sí desplazarían la aplicación de las normas de conflicto estatales. Tal y como señala la jurisprudencia de los tribunales estadounidenses, no habiendo una normativa federal común que regule una materia en concreto, procede aplicar el Derecho estatal salvo que resulte necesaria la aplicación de la legislación federal por concurrir en el caso intereses exclusivamente federales que deban ser protegidos¹³¹.

¹²⁸ *Ídem*.

¹²⁹ *Ídem*.

¹³⁰ De CASTRO, José Luis. *op. cit.*

¹³¹ “Common Law Doctrines” (s.f.). *Constitution Annotated. Analysis and Interpretation of the U.S. Constitution*. Disponible en https://constitution.congress.gov/browse/essay/intro.4-3-6/ALDE_0000016/ in *Erie Railroad Co. v. Tompkins*, 304 U.S. 64 (1938). Véase También la *ST Texas Industries, Inc. v. Radcliff Materials, Inc.*, 451 U.S. 630, 640, 101 S.Ct. 2061, 68 L.Ed.2d 500 (1981).

Ciertamente, los asuntos exteriores y las relaciones internacionales constituyen un interés federal protegido¹³². Sin embargo, a efectos de la § 1606 de la FSIA la Fundación debe recibir un tratamiento análogo al que recibiría un sujeto privado y, por ello, se entiende que forma parte del proceso como lo haría cualquier otro particular en un pleito sobre la propiedad de un bien mueble en el cual nada sugiere que los asuntos exteriores ni las relaciones internacionales se vean implicados. El propio Gobierno federal de los Estados Unidos, que intervino en el proceso en calidad de *amicus curiae* como apoyo a los Cassirer, rechaza cualquier necesidad de aplicar las normas de conflicto federales en aquellas demandas en las que el objeto litigioso no se refiere a un asunto federal, a pesar de que las mismas surjan en virtud del FISA y por ello el enjuiciamiento corresponda a los tribunales federales¹³³.

Precisamente, sentencias de distintos tribunales norteamericanos han demostrado que el resultado de aplicar las normas de conflicto estatales no afecta de manera perjudicial alguna a los intereses federales protegidos¹³⁴. Estos tribunales basaron sus decisiones en el lenguaje y finalidad del Congreso con la aprobación de la FSIA y de la sección § 1606¹³⁵.

En consecuencia, tampoco en el caso *Cassirer* se identifica ninguna justificación por la que deban prevalecer las normas de conflicto federales sobre las estatales. No se identifica ningún interés federal que sea necesario proteger mediante la aplicación del derecho común federal. Al contrario, con la aprobación de la sección § 1606, sí es posible identificar un interés del Congreso en recurrir a las mismas normas que resultarían de aplicación en el caso de que el Museo fuese una entidad privada. Por este motivo, el Tribunal Supremo niega los argumentos emitidos por los tribunales inferiores y resuelve devolver el asunto al *District Court* con el objeto de que determine la elección del Derecho aplicable al fondo del asunto en función de las normas de conflicto estatales de California.

¹³² Así lo establece el U.S.C. en el Capítulo 85, Parte IV del Título 28 al incluir estas materias dentro del listado *numerus clausus* de competencias exclusivamente atribuidas a los tribunales federales.

¹³³ S. Ct. (April 21, 2022) *Cassirer v. Thyssen-Bornemisza Collection Found., cit.*, citando el Brief for United States as *Amicus Curiae* 9, 20–23.

¹³⁴ *Ibidem*, apart. 1507.

¹³⁵ S. Ct. Petition for a writ of certiorari (September 2021) *David Cassirer et. al., v. Thyssen Bornemisza Collection Foundation. cit.* p. 13.

6.2.3 Normas de conflicto del Estado de California

No existiendo componente federal en el asunto, las normas de conflicto del Estado de California en el caso *Cassirer* pueden conducir a la aplicación del Derecho sustantivo previsto en las leyes estatales de California, o bien a aquel establecido por la legislación española. Las normas de conflicto en California son de fuente judicial y, ante un conflicto de leyes, sus tribunales determinan la Ley aplicable para resolver el fondo del asunto mediante la práctica del denominado *análisis del interés gubernamental* (en inglés, *Governmental Interest Analysis test*) que consta de tres fases¹³⁶. Se trata por lo tanto de la norma de conflicto propia desarrollada por la doctrina jurisprudencial y utilizada por los tribunales de dicho Estado.

El primer paso consiste en averiguar si existe una discrepancia entre las leyes aplicables al caso pertenecientes a los distintos ordenamientos. A saber, si las normas del Estado de California que regirían el fondo del asunto en el caso *Cassirer* concuerdan o si, por el contrario, difieren de aquellas previstas en el ordenamiento jurídico español. Por consiguiente, deben examinarse las disposiciones legales pertinentes de cada jurisdicción en materia de adquisición de bienes muebles por usucapión o prescripción adquisitiva (en inglés, *adverse prescription*), que, en definitiva, es el supuesto derecho alegado por la Fundación.

En el marco de esta cuestión, no existe ninguna norma en la legislación californiana que admita tal forma de adquisición de la propiedad¹³⁷. De hecho, el Tribunal Supremo reconoce que las víctimas de una sustracción ilícita de bienes pueden recuperar su propiedad prácticamente en todas las circunstancias¹³⁸. En contraposición, el Código Civil español sí reconoce expresamente dicha posibilidad en su artículo 1955: “El dominio de las cosas

¹³⁶ FERNÁNDEZ ARRIBAS, Elena “Holocausto y Bienes Culturales.” Cap. 6 ¿Retener o retornar? Reflexiones sobre la solución material del asunto *Cassirer c. Fundación Thyssen-Bornemisza*”, pág. 177-203. Universidad de Huelva, 2019, pág. 186.

¹³⁷ Existen varias sentencias al respecto que afirman que no existe *adverse possession*: *San Francisco Credit Clearing House v. C.B. Wells*, 196 Cal. 701, 707–08, 239 P. 319 (1925) ; *Society of Cal. Pioneers v. Baker*, 43 Cal.App.4th 774, 784 n. 13, 50 Cal.Rptr.2d 865.

¹³⁸ S. Ct. Petition for a writ of certiorari (September 2021) *David Cassirer et. al., v. Thyssen Bornemisza Collection Foundation*. cit. p. 17.

muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe” o, “por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición”¹³⁹.

En segundo lugar, los tribunales deben identificar los intereses de cada Estado en la aplicación de su propia ley en las circunstancias del caso concreto a efectos de determinar si existe un verdadero conflicto entre ambas jurisdicciones. Para ello, debe realizarse una evaluación de las políticas subyacentes a las leyes de cada ordenamiento¹⁴⁰.

A este respecto, el *District Court* en el caso *Cassirer* indicó que resulta indiscutible el interés del Estado de California en impedir la transmisión de bienes personales robados y en garantizar la devolución a las víctimas de tales robos¹⁴¹. En efecto, en el Estado de California no existe previsión legal que defienda la posibilidad de adquirir los bienes por prescripción adquisitiva. En cambio, son varios los actos legislativos que encontramos tanto en California como en Estados Unidos en general cuya finalidad consiste en proteger a las víctimas en sus reclamaciones contra museos y galerías de arte y, en concreto, contra la expropiación de obras de arte efectuada por los nazis en la época del Holocausto. En tal sentido, destacan la sección la § 338 (c) del *California Civil Procedure Code* – que, recordemos, ampliaba el plazo de prescripción de estas reclamaciones a seis años desde el descubrimiento efectivo de la localización de la obra – y el HEAR Act de 2016, basado en los principios de la Conferencia de Washington de 1998 y la Declaración de Terezín de 2009, mencionadas con anterioridad. El Tribunal Supremo estadounidense, afirma que tales regulaciones reflejan con claridad el interés político de California y EE. UU. en proteger a las víctimas en las reclamaciones en concreto referidas lo cual, a su vez, justifica el interés del Estado de California en la aplicación de sus leyes¹⁴².

En cambio, la legislación española sí contempla una norma que expresamente regula la prescripción adquisitiva como modo de adquisición de la propiedad (art. 1955 CC). Tanto el

¹³⁹ España. BOE-A-1889-4763. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

¹⁴⁰ DÍEZ SOTO, Carlos Manuel. *op.cit.*, p. 388.

¹⁴¹ United States District Court, C.D. California (June 4, 2015). *Cassirer v. Thyssen Bornemisza Collection Foundation*, No.CV 05-3459-JFW-E. Disponible en el repositorio Casetext, 153 F. Supp. 3d 1148 (C.D. Cal. 2015).

¹⁴² S. Ct. Petition for a writ of certiorari (September 2021) *David Cassirer et. al., v. Thyssen Bornemisza Collection Foundation*. *cit.* p. 18.

District Court como el Tribunal Supremo entienden que el interés político que subyace en la aprobación de este precepto estriba en razones de seguridad jurídica y certeza de la titularidad de aquellos bienes adquiridos por la posesión ininterrumpida durante el plazo establecido al respecto. Ciertamente, los tribunales contemplan que España tiene un interés en aplicar su Ley en la medida en que, en su caso, posibilitaría atribuir la propiedad del *Rue Saint-Honoré* a la Fundación, considerando además que es un organismo público del Estado y que mantiene la posesión del cuadro desde su exposición en 1992. Todo ello, a pesar de que España, junto con EE. UU., también sea uno de los Estados firmantes de la Conferencia de Washington de 1998 y la Declaración de Terezín de 2009¹⁴³. En conclusión, los Tribunales determinan que existe un verdadero conflicto entre las respectivas jurisdicciones de California y el Estado español.

El tercer y último punto del *Governmental Interest Analysis test* atiende al sacrificio relativo que supondría para cada una de las jurisdicciones de los Estados implicados la aplicación de la Ley del Estado contrario en el contexto particular de que se trate¹⁴⁴. De este modo, “cuando dos o más Estados tienen un interés legítimo en que su ley se aplique al fondo del litigio, debe optarse por la ley de aquel cuyos intereses se verían más perjudicados si su ley no fuese aplicada”¹⁴⁵.

El Tribunal Supremo acertadamente concluye este análisis argumentando que los intereses de California se verían mayormente perjudicados que los de España. El Derecho del Estado de California contempla expresamente un interés específico en la protección de las víctimas en sus reclamaciones de restitución de obras de arte ilícitamente expropiadas por los nazis.

En contraposición, el art. 1955 del Código civil español constituye una disposición de carácter general que regula el Derecho de propiedad. El Tribunal incide en que, en este sentido, la posición política ostentada por España resulta contraria no solo a la doctrina californiana, sino también a su propio compromiso con la Conferencia de Washington de 1998 y la Declaración de Terezín de 2009, las cuales incentivan que los Estados participantes

¹⁴³ C.D. Cal. (June 4, 2015) *Cassirer v. Thyssen Bornemisza Collection Foundation, cit.*, apart. 1168.

¹⁴⁴ *Íbidem*, apart. 1156, citando la sentencia del caso *Kearney v. Salomon Smith Barney, Inc.*, en la que se sintetizan estas tres fases.

¹⁴⁵ GARCIMARTÍN, Francisco. *op. cit.*

adopten las medidas necesarias para proceder a la restitución de obras de arte confiscadas por los nazis para tratar de proporcionar una solución justa y equitativa a las víctimas de aquellas expropiaciones que las reclaman¹⁴⁶.

Finalmente, el Tribunal Supremo rechaza los argumentos emitidos con anterioridad por el *District Court* y el *Ninth Circuit* en virtud de los que, conforme a las normas de conflicto federales – y la consiguiente aplicación del *Second Restatement* – debe aplicarse el Derecho sustantivo español para resolver el fondo del asunto. A la inversa, el TS alega que los intereses particulares de California en la aplicación de sus leyes no pueden verse perjudicados y desplazados por la aplicación de una disposición de carácter general establecida por la legislación española.

A tenor de esta decisión, las conclusiones del Tribunal indican que el *District Court* al que ahora se ha devuelto el asunto deberá aplicar las normas de conflicto estatales de California las cuales aparentemente sugieren la aplicación de las normas sustantivas de dicho Estado para resolver el fondo del asunto en el caso *Cassirer*.

6.3 APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

Tras la última resolución del Tribunal Supremo es muy probable que los tribunales de instancias inferiores terminen aplicando el Derecho sustantivo de California, en virtud del cual, dado que en ningún caso los ladrones pueden transmitir la posesión ni el dominio, la Fundación nunca habría llegado a adquirir la propiedad del cuadro y, por tanto, quedaría obligada a la restitución del mismo a los Cassirer, a quienes se reconocerían como legítimos propietarios¹⁴⁷.

Sin embargo, resulta conveniente realizar una revisión de las normas previstas en del Código Civil español (CC, en lo sucesivo) con el objeto de constatar la verdadera solución que esta proporcionaría en la controversia sobre la titularidad del *Rue Saint-Honoré*. en efecto, los tribunales estadounidenses han omitido la existencia de una serie de preceptos en nuestro Código civil cuya valoración resultaría ciertamente relevante. De haber efectuado una

¹⁴⁶ S. Ct. Petition for a writ of certiorari (September 2021) *David Cassirer et. al., v. Thyssen Bornemisza Collection Foundation*. cit. p. 22.

¹⁴⁷ De CASTRO, José Luis. *op. cit.*

correcta y adecuada interpretación de la normativa española, estos tribunales se habrían percatado de que la aplicación de las normas sustantivas del Derecho español conduce en realidad al mismo resultado que aquellas de la legislación del Estado de California.

6.3.1 Artículo 1955 del Código Civil

A lo largo de todo el proceso judicial en el asunto *Cassirer*, los tribunales han invocado los artículos 1955 y 1956 de nuestro Código Civil, que regulan la prescripción de la propiedad sobre bienes muebles. El primero de ellos, según los jueces de aquellos tribunales, permitiría a la Fundación haber adquirido la propiedad de la obra. Para alcanzar esta conclusión, es necesario verificar el cumplimiento de las condiciones aludidas por este precepto, así como por aquellos que resultan aplicables por cuanto regulan el régimen de la prescripción del dominio y demás derechos reales.

Conforme el art. 1955 CC, citado con anterioridad, la posibilidad de adquirir la propiedad de un bien mueble por prescripción requiere de su posesión ininterrumpida durante el plazo de tres años con buena fe o de seis años sin necesidad de ninguna otra condición¹⁴⁸. La Fundación mantuvo la posesión del cuadro entre 1992 y 2001, año en el que Claude Cassirer reclamó por primera vez su recuperación. Por ende, habiendo transcurrido el plazo máximo de seis años referido, la posesión de la Fundación cumple con el requisito temporal legalmente establecido, además, con independencia de que la demandada hubiese actuado con buena o mala fe, pues la Fundación habría adquirido aun en caso de haber sabido que existía un vicio que invalida su título o modo de adquirir. Por este motivo, resulta innecesario adentrarse en la valoración de dicha cuestión¹⁴⁹.

De otra parte, el art. 1941 CC exige que “la posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida”¹⁵⁰. En lo relativo a la primera de las indicaciones, los tribunales señalaron que la posesión en concepto de dueño se presume de quien proyecta

¹⁴⁸ España. BOE-A-1889-4763.Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

¹⁴⁹ No sería pues relevante en este caso analizar lo dispuesto en el art. 433 CC: “Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide. Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario”.

¹⁵⁰ BOE-A-1889-4763.Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

una imagen externa de ser el propietario¹⁵¹. Los tribunales estimaron las alegaciones presentadas al respecto en un informe elaborado por los expertos asesores de la Fundación. En virtud de dichas alegaciones, aquel que realiza actos relacionados con el bien que los posibles testigos puedan considerar como típicos de la propiedad, posee dicha cosa en concepto de dueño¹⁵².

También la jurisprudencia española admite tal consideración, en la medida en que la doctrina establece que la posesión en concepto de dueño ha de basarse “en actos inequívocos, con clara manifestación externa en el tráfico” de tal manera que se traten de la “realización de actos que solo el propietario puede por sí realizar” y, en definitiva, implica “actuar y presentarse en el mundo exterior como efectivo dueño y propietario de la cosa sobre la que se proyectan los actos posesorios”¹⁵³.

Tanto el *District Court* como el *Ninth Circuit* admitieron el cumplimiento de este requisito en la medida en que la Fundación logró acreditar que había exhibido públicamente la obra de Pissarro desde 1992 en el Palacio de Villahermosa sin que tal hecho fuese objeto de ninguna indicación contradictoria con la propiedad, habiéndola prestado a otros Museos para su exposición pública en coherencia con su pretensión de ser propietaria¹⁵⁴.

Asimismo, la posesión debe ser pública y pacífica en el sentido de que los actos posesorios respecto de la cosa deben evidenciar que el poseedor no actúa de forma clandestina ni tampoco en un modo violento¹⁵⁵. A este respecto, la jurisprudencia de nuestros tribunales aclara, que la publicidad referida debe ser suficiente de modo que “el propietario haya conocido o haya tenido medios racionales o motivos suficientes para conocer [...] que

¹⁵¹ C.D. Cal. (June 4, 2015) *Cassirer v. Thyssen Bornemisza Collection Foundation, cit.*, apart. 1161.

¹⁵² *Ibidem* citando la Declaration of Professor Alfonso–Luis Calvo Caravaca [Docket No. 249–24], Exhibit 50 (“Foundation’s Spanish Report”).

¹⁵³ [STS, a 16 de noviembre de 2016 - ROJ: STS 4974/2016](#) citando también: Sentencia 3 octubre 1962, 16 mayo 1983 , 29 febrero 1992 , 3 julio 1993 , 18 octubre y 30 diciembre 1994 , y 7 febrero 1997, STS 3 junio 1993, STS 30 diciembre 1994.

¹⁵⁴ DÍEZ SOTO, Carlos Manuel, *op. cit.*, p. 391.

¹⁵⁵ “La usucapión como modalidad para adquirir la propiedad”. *Iberley*. Disponible en <https://www.iberley.es/temas/usucapion-60188?term=1941%20c%C3%B3digo%20civil&noIndex>

efectivamente la cosa de su propiedad estaba siendo poseída a título de dueño por otra persona”¹⁵⁶.

El *District Court* y el *Ninth Circuit* admitieron que la posesión de la Fundación cumple con ambas condiciones. El *Rue Saint-Honoré* ha sido expuesto públicamente en el Museo Thyssen-Bornemisza desde 1992 y la supuesta propiedad de la Fundación sobre el cuadro y su ubicación en España han sido identificadas desde entonces en varias publicaciones¹⁵⁷ y otras exhibiciones públicas. Según los tribunales, estos hechos hubieran bastado para que los *Cassirer*, utilizando una diligencia estándar, conocieran de la posesión del cuadro por parte de la Fundación. Sin embargo, la propiedad del cuadro no fue ello sin ser objeto de discusión o controversia alguna hasta la reclamación de Claude *Cassirer* en el año 2001¹⁵⁸.

En último lugar, los tribunales concluyeron que la posesión fue ininterrumpida al no haber concurrido ninguna de las circunstancias previstas en los artículos 1943 a 1948 CC por las que se expresamente se produce la interrupción de la posesión y que se resumen en el siguiente orden: 1) el cese de la posesión por cualquier causa por más de un año; 2) la citación judicial; 3) el acto de conciliación; y 4) cualquier reconocimiento expreso o tácito del derecho del dueño¹⁵⁹.

En efecto, los requisitos del art. 1955 CC concurren en el presente supuesto a tenor de los hechos que los tribunales han confirmado como probados. Según los tribunales, la Fundación habría adquirido la propiedad del *Rue Saint-Honoré* por usucapión o prescripción extraordinaria según el Derecho sustantivo español que regiría el fondo del asunto.

6.3.2 Artículo 1956 CC

No obstante lo anterior, los demandantes invocaron el artículo 1956 CC, cuya aplicación impide la adquisición de la propiedad en los términos descritos en el art. 1955 CC. El art. 1956 CC constituye así una excepción a la prescripción del dominio de bienes muebles por cuanto

¹⁵⁶ STS, de 28 de noviembre de 2008 – ROJ: 6657/2008.

¹⁵⁷ Por ejemplo, resulta sencillo localizar la obra junto con una descripción de la misma en el catálogo del Museo disponible en su página web <https://www.museothyssen.org/coleccion/artistas/pissarro-camille/rue-saint-honore-tarde-efecto-lluvia>

¹⁵⁸ C.D. Cal. (June 4, 2015) *Cassirer v. Thyssen Bornemisza Collection Foundation, cit.*, apart. 1163.

¹⁵⁹ Arts. 1.943 a 1.948 CC.

dispone que “las cosas muebles hurtadas o robadas no podrán ser prescritas por los que las hurtaron o robaron, ni por los cómplices o encubridores, a no haber prescrito el delito o falta, o su pena, y la acción para exigir la responsabilidad Civil, nacida del delito o falta”¹⁶⁰. Los demandantes argumentan que, a tenor de esta disposición legal, la Fundación no puede adquirir la propiedad del *Rue Saint-Honoré* por prescripción al haber sido *encubridora* de un crimen contra la Humanidad o de un crimen contra la propiedad en el ámbito de un conflicto armado¹⁶¹.

Ninguna de las partes niega el hecho de que la venta forzosa del cuadro en 1939 constituye un delito de expropiación a los efectos del art. 1956 CC. Resulta igualmente indiscutible que la Fundación no participó en dicho delito en calidad de actor principal ni tampoco como cómplice. La cuestión que en realidad los demandantes plantearon a los tribunales consistía en dilucidar si resulta posible calificar a la Fundación de *encubridora* del mencionado delito. En caso afirmativo, la Fundación no habría adquirido la propiedad del cuadro, tampoco por el transcurso del plazo de prescripción del delito y de la acción de responsabilidad según el análisis sobre esta cuestión efectuado por los tribunales¹⁶². Por este motivo, la aplicación o no del art. 1956 CC dependería únicamente de la calificación o no de la Fundación como *encubridora* del delito referido.

Puesto que la posible acción constitutiva de delito se refiere al tiempo de la compraventa de la colección al Barón por parte de la Fundación en 1993, debe tomarse como referencia la versión del Código penal de 1973, vigente en aquel momento¹⁶³. De igual modo, los Cassirer sostienen que resulta aplicable al caso la definición de *encubridor* prevista por el Código penal

¹⁶⁰ BOE-A-1889-4763.Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

¹⁶¹ C.D. Cal. (June 4, 2015) *Cassirer v. Thyssen Bornemisza Collection Foundation, cit.*, apart. 1163.

¹⁶² Advierten los tribunales que teniendo en cuenta los plazos de prescripción aplicables del Código penal, tal plazo ascendería a los 15 años que, sumados a los 6 años exigidos por el propio art. 1.955 CC, darían lugar a un total de 26 años – desde 1993 hasta 2019 – que serían los años de posesión que conforme al art. 1.941 CC se exigirían a la Fundación para llegar a adquirir el cuadro aun siendo calificada de *encubridora*. En ningún caso cumpliría entonces la Fundación con los requisitos de la prescripción adquisitiva, pues la primera reclamación de los Cassirer se efectuó en el año 2001, interrumpiendo así dicho plazo requerido. ST 2019 D.C. P. 26-27.

¹⁶³ El art. 1 CP actual exige que la acción sea castigada por ley anterior a la perpetración del delito. El CP de 1973 preveía en su art. 526(bis)(a) este delito.

de 1870, aquella que estaba en vigor cuando se produjo la aprobación del Código Civil en 1889 en el que se promulgó el art. 1956 aquí analizado¹⁶⁴. Los tribunales estimaron dicha alegación y abogaron por la utilización de tal definición – en el sentido del art. 1956 CC – según la cual “son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del delito [...] intervienen con posterioridad a su ejecución [...] aprovechándose de los efectos del delito”¹⁶⁵.

Con arreglo a esta formulación, los Tribunales interpretan que la calificación de *encubridor* requiere acreditar que la Fundación ha obtenido beneficios reportados por la posesión del *Rue Saint-Honoré* y que tenía un conocimiento real acerca del delito de robo o apropiación indebida del que fue objeto la obra. No existen dudas en relación con la primera circunstancia, dado que la Fundación claramente se ha beneficiado de la posesión del cuadro mediante su exposición en el Museo Thyssen-Bornemisza¹⁶⁶.

Respecto de la segunda condición, el *District Court* y el *Ninth Circuit* adoptaron una decisión basándose en las pruebas presentadas en juicio por ambas partes del conflicto. Con arreglo a los criterios establecidos por la jurisprudencia española, para demostrar que la Fundación tenía – y tiene – un conocimiento real (en inglés, *actual knowledge*) no se exigiría que tuviese un conocimiento con certeza plena de la procedencia ilícita del cuadro, sino que bastaría con acreditar que “el origen ilícito de los bienes receptados aparezca con un alto grado de probabilidad, dadas las circunstancias concurrentes”¹⁶⁷. Es decir, no se exigiría un conocimiento absoluto, pero sí aquel que superase la mera sospecha.

Los Cassirer argumentaron que la Fundación no había llevado a cabo una investigación adecuada y por ello disponía de escasa información sobre la procedencia del cuadro, el cual mostraba una etiqueta en la que la Fundación tampoco había reparado. En ella se revelaba que el cuadro había estado en Berlín (en el salón de la vivienda de Lilly Cassirer). Los

¹⁶⁴ (9th Cir. (July 10, 2017) *Cassirer et. al., v. Thyssen-Bornemisza Collection Found., cit.* p. 32.

¹⁶⁵ Ley provisional autorizando el planteamiento del Código penal regormado adjunto de 17 de junio de 1870. *Gaceta de Madrid*. núm. 243, de 31 de agosto de 1870, páginas 9 a 23.

¹⁶⁶ C.D. Cal. (April 30, 2019) *Cassirer et. al., v. Kingdom of Spain et al., cit.*, p. 37.

¹⁶⁷ STS, Sala de lo Penal. 2264/2016 de 19 de mayo.

demandantes también se apoyaron en el hecho de que los *Pissarros* fueran objeto frecuente de los saqueos efectuados por los nazis¹⁶⁸.

Por su parte, la Fundación demostró, entre otras evidencias presentadas, que la compraventa de la Colección Thyssen-Bornemisza de 1993 se llevó a cabo tras una *due diligence* en la que no constaba ninguna irregularidad sobre la legitimidad del título de los vendedores para vender la Colección¹⁶⁹. El Estado español y la Fundación se aseguraron de que el Barón era el legítimo dueño de la obra y alegaron no haber tenido conocimiento de que se hubiese presentado reclamación alguna sobre la titularidad de ninguno de los cuadros de la Colección durante el tiempo en el que estos estuvieron expuestos en Villa Favorita.

Las pruebas presentadas llevarían a los tribunales a concluir que, si bien es cierto que podrían haber servido para despertar posibles sospechas de la Fundación con respecto a la procedencia del *Rue Saint-Honoré*, en definitiva, no resultan suficientes para demostrar que la demandada tuviese un conocimiento cierto, o que las circunstancias demostraran, un alto riesgo o probabilidad de que la obra había sido ilícitamente expropiada. El *District Court* y el *Ninth Circuit Court of Appeals* determinaron que no es posible calificar a la Fundación de *encubridora* a los efectos del art. 1956 CC y confirmaron su legítima propiedad sobre el cuadro de Pissarro al amparo del art. 1955 CC¹⁷⁰.

6.3.3 Consideraciones relativas a otros preceptos del Código Civil

En suma, cumplidas las condiciones referidas, aparentemente sería posible afirmar que la Fundación adquirió la propiedad del *Rue Saint-Honoré* por prescripción extraordinaria conforme a la legislación española¹⁷¹. En este punto, debemos recordar que, en realidad, es muy probable que finalmente los tribunales recurran a las normas sustantivas de California para la resolución del fondo del asunto. No obstante, conviene advertir que, de haber

¹⁶⁸ C.D. Cal. (April 30, 2019) *Cassirer et. al., v. Kingdom of Spain et al., cit.*, p. 29.

¹⁶⁹ “Admitido a trámite un recurso en el caso Cassirer vs. la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza por la propiedad del cuadro de Camille Pissarro” (1 de octubre de 2021. Madrid. *Museo Nacional Thyssen-Bornemisza*).

¹⁷⁰¹⁷⁰ C.D. Cal. (April 30, 2019) *Cassirer et. al., v. Kingdom of Spain et al., cit.*, p. 28.

¹⁷¹ La prescripción extraordinaria es precisamente aquella para la que no se exige buena fe conforme los artículos 1.955 y 1.940 CC: “Para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley”.

efectuado una interpretación más precisa y correcta de la legislación española, la aplicación del Derecho español podría dar lugar al mismo resultado que la legislación californiana: en definitiva, la obligación de la Fundación de restituir el cuadro a los demandantes.

Los Tribunales han obviado la existencia de varios preceptos de nuestro Código Civil cuya aplicación serviría para rechazar las conclusiones de aquellos. En efecto, no es cierto que, conforme al derecho español, “corresponde dar prevalencia a la posición jurídica de quien ha poseído la cosa de manera continuada durante seis años, también si no concurre buena fe, sobre la posición jurídica del propietario que fue despojado de ella con violencia o intimidación”¹⁷².

En primer lugar, el *District Court* y el *Ninth Circuit* en ninguna de sus resoluciones han reparado con la debida atención a lo establecido por el art. 1955 CC *in fine*, que remite a la regulación prevista en el art. 464 de este mismo Código a propósito del derecho del dueño para reivindicar la cosa mueble perdida o de la que hubiese sido privado ilegalmente¹⁷³. El art. 464 CC ofrece una protección frente a cualquier poseedor, con independencia de que hubiese adquirido de buena o mala fe, al disponer que “el que hubiese perdido la cosa mueble o hubiese sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea”¹⁷⁴. Sin embargo, el segundo párrafo del precepto establece que “si el poseedor de la cosa mueble perdida o sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella”¹⁷⁵.

Por consiguiente, en virtud de esta norma, los Cassirer podrían reivindicar el cuadro de la Fundación y, al contrario que lo argumentado hasta ahora, sería necesario determinar si la Fundación ha poseído de buena fe o no. De ello dependería que los demandantes tuviesen

¹⁷² De CASTRO, José Luis. *op. cit.*

¹⁷³ Art. 1.955 CC *in fine*: “En cuanto al derecho del dueño para reivindicar la cosa mueble perdida o de que hubiese sido privado ilegalmente, así como respecto a las adquiridas en venta pública, en bolsa, feria o mercado, o de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará a lo dispuesto en el artículo 464 de este Código”.

¹⁷⁴ Art. 464 CC. *cit.*

¹⁷⁵ Art. 464 CC. *cit.*

que restituir o no el precio pagado en su día por la Fundación cuando el cuadro fue comprado al Barón Thyssen.

Asimismo, los tribunales norteamericanos también ignoraron las normas que regulan el régimen jurídico de la posesión. Si bien es cierto que atienden a los requisitos que el art. 1941 CC establece en esta materia, los tribunales no se remiten a los artículos de los que precisamente se desprenden tales requisitos. En este sentido, el art. 444 CC dispone que “los actos meramente tolerados, y los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa, o con violencia, no afectan a la posesión”. El mismo planteamiento es ofrecido por el art. 441 CC¹⁷⁶. José Luis de Castro y Pedro de Castro en su artículo “El cuadro de Pissarro que nunca fue nuestro” realizan un análisis de las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo español en las que se utilizan las normas citadas y el cual los lleva a concluir que la noción de violencia a que estas se refieren “comprende cualquier acto de intimidación o amenaza, implique o no una coacción física, incluyendo los actos arbitrarios de las autoridades públicas”¹⁷⁷.

Del texto de estos artículos se desprende que dichos actos violentos no afectan a la posesión de tal manera que quien ha sido despojado violentamente de un bien mueble no pierde la posesión sobre el mismo y aquel que la sustrajo no adquiere la posesión, tratándose únicamente de un mero detentador material de la cosa sustraída. Es más, ni el despojante que nunca llegó a tener la posesión del cuadro ni ningún tercero, ignore o no el hecho del despojo, puede adquirir por usucapión y llegar a ser propietario.

Conforme a estos preceptos, puesto que no hay duda de que la expropiación de 1939 constituye un acto violento a los efectos de las disposiciones legales mencionadas, Lilly Cassirer no habría perdido la posesión sobre el *Rue Saint-Honoré* ni Jakob Scheidwimmer habría llegado jamás a adquirirla. De hecho, en base a este criterio, ni Jakob Scheidwimmer ni los sucesivos compradores poseyeron el *Rue Saint-Honoré* a título dueño, por lo que jamás

¹⁷⁶ Art. 441 CC: “En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga a ello”. *Cit.*

¹⁷⁷ De CASTRO, José Luis. *op. cit.*

llegaron a adquirir la propiedad del cuadro, resultando ser meros detentadores materiales del mismo durante el tiempo en el que la obra estuvo en sus manos.

En definitiva, la violencia y coacción implícitas en el acto de expropiación ilícita del que fue víctima Lilly Cassirer en 1939 constituyen un vicio originario insubsanable en el derecho español cuya concurrencia impide considerar a Scheidwimmer y a los posteriores tenedores materiales del cuadro – incluidos el Barón Thyssen y la Fundación – como verdaderos poseedores y admitir, en consecuencia, que cualquiera de ellos hubiese adquirido la propiedad mediante usucapión o prescripción¹⁷⁸.

Al amparo de aquellas normas de nuestro Derecho, que ni tan siquiera el Tribunal Supremo estadounidense tuvo en consideración, los Cassirer, como propietarios legítimos, podrían reivindicar su derecho de restitución y la Fundación quedaría obligada a la devolución de la obra de Pissarro. Todo ello, sin perjuicio de que se acreditara la posible buena fe de la Fundación, en cuyo caso tendría derecho a recibir una indemnización de parte de los Cassirer por un importe equivalente al precio que la Fundación pagó en su día por la obra, tal y como establece el art. 464 CC.

7. REFLEXIONES EN RELACIÓN CON EL FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

Tras realizar un análisis de las cuestiones jurídicamente relevantes que tantas complicaciones han suscitado en el caso *Cassirer vs. Fundación Colección Thyssen-Bornemisza*, podemos concluir que persisten dudas respecto de la que, a mi parecer, constituye la cuestión esencial del litigio: la elección de la ley aplicable.

Tanto la competencia judicial del *District Court* de California como la supuesta prescripción de la acción de los Cassirer son cuestiones resueltas sobre las que los tribunales no se van a volver a pronunciar. Sin embargo, tras la última resolución del pasado abril de 2022, corresponde al *District Court* adoptar la decisión respecto de la elección del Derecho sustantivo aplicable en consonancia con las directrices emitidas por el Tribunal Supremo. Precisamente, tales directrices basadas en una interpretación errónea de las normas

¹⁷⁸ Conclusión basada en las consideraciones de los autores sobre la doctrina jurisprudencial en la materia.

sustantivas del Código civil español son las que me llevan a exponer la siguiente crítica personal.

En efecto, al haber omitido varios preceptos de nuestro Código civil en el momento de realizar el *Governmental Interest Analysis test* al que se refieren las normas de conflicto estatales de California, el Tribunal Supremo alcanza una conclusión errónea según la cual conforme al Derecho español no sería posible que los Cassirer recuperasen el *Rue Saint-Honoré*. Recordemos que, según esta interpretación, el TS alegó que existía una discrepancia entre los sistemas jurídicos del Estado de California y de España. No obstante, una vez determinado que la consideración de los artículos 441, 446 y 464 CC conducirían al mismo resultado que la legislación de California, podríamos concluir que, en realidad, no existe un verdadero conflicto de leyes a efectos del *Governmental Interest Analysis test*.

Por consiguiente, aunque resulten aplicables las normas de conflicto estatales de California, al contrario que lo dictaminado por el Tribunal Supremo, no es cierto que las mismas necesariamente deban remitir al Derecho sustantivo de California. En contraposición, el *District Court* podría determinar que las normas de conflicto de California remiten indistintamente tanto a las normas sustantivas de dicho Estado como al Derecho sustantivo español por el hecho de que ambos sistemas jurídicos ofrecerían la misma solución al caso *Cassirer*: la obligación de la Fundación de restituir el *Rue Saint-Honoré*.

En este sentido, a pesar de lo argumentado por el Tribunal Supremo, la legislación española sí podría proporcionar una solución jurídica que fuese coherente y respetuosa con sus compromisos internacionales en materia de restitución de bienes culturales objeto de expropiaciones ilícitas. No obstante, el caso *Cassirer vs. Fundación Colección Thyssen-Bornemisza* bien pone de manifiesto la conveniencia de promulgar en España normas jurídicamente vinculantes que expresamente hiciesen referencia a las controversias derivadas de conflictos armados, ya sean nacionales o internacionales.

La aprobación de este tipo de normas supondría garantizar una solución justa y equitativa a las víctimas de aquellas expropiaciones en los términos aducidos por la Conferencia de Washington de 1998 y la Declaración de Terezín de 2009. Asimismo, la aplicación de estas normas específicas ayudaría a evitar la dilación indebida de este tipo de procesos que, tal y como hemos podido observar, constituye una problemática de trascendencia actual.

En definitiva, el asunto *Cassirer* debería servir como una apelación no solo a España, sino también a todos aquellos Estados participantes en las mencionadas convenciones internacionales para que adoptasen las medidas legislativas pertinentes y lograr así la consecución de los fines en ellas previstos. Este caso revela la necesidad de establecer una regulación uniforme a nivel internacional que responda a las necesidades de los litigantes, víctimas del expolio nazi u otros conflictos armados. Resulta completamente desacertado que la solución jurídica de estos procesos se haga depender del Estado en el que se interpone la demanda.

Finalmente, además de las consideraciones estrictamente jurídicas aludidas, conviene incidir en el deber moral que en concreto recae sobre España, cuya intervención en el proceso se ha limitado a defender la propiedad sobre el cuadro de la Fundación. Esta posición ostentada por el Estado español supone contravenir los compromisos internacionales referidos con el consiguiente perjuicio en su reputación a nivel global. Según las declaraciones de David Cassirer en una entrevista del pasado diciembre de 2022, “al insistir en no devolvernos el cuadro, España perpetua el Holocausto”¹⁷⁹. Declaraciones tan rotundas como esta podrían traer consecuencias negativas en la imagen de España a nivel internacional.

En cualquier caso, existe una conclusión indiscutible extraída a partir de estos hechos: pese al tiempo transcurrido, el Holocausto continúa siendo un capítulo sin cerrar en la Historia. Una época desgarradora cuyas secuelas siguen manifestándose hoy en día también en los tribunales.

¹⁷⁹ SEISDEDOS, Iker. “La guerra por el 'pissarro' del thyssen expoliado por los Nazis se enquista en los tribunales”. *El País*. 13 de diciembre de 2022. Disponible en <https://elpais.com/cultura/2022-12-13/la-guerra-por-el-pissarro-expoliado-del-thyssen-se-enquista-en-los-tribunales.html>.

BIBLIOGRAFÍA

“About the United States Code”. (s. f.). *GovInfo*. Disponible en: <https://www.govinfo.gov/app/collection/uscode/2020/>.

ALARCÓ, Paloma (s.f.). “Camille Pissarro. Rue Saint-Honoré por la tarde. Efecto de lluvia. 1987”. En: *Museo Nacional Thyssen-Bornemisza*. Disponible en: <https://www.museothyssen.org/coleccion/artistas/pissarro-camille/rue-saint-honore-tarde-efecto-lluvia>.

ARP, Björn. “Dos males, un bien no hacen: el asunto Cassirer ante los tribunales estadounidenses y la inmunidad de jurisdicción de España”. *Revista Española de Derecho Internacional (REDI)*, 2011, Vol. LXIII 2, pp. 161-177.

CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, Celia M. “Inmunidad de jurisdicción y plazos de prescripción: el asunto Cassirer”. *AFDUAM*, 2015, No. 19 (2015), pp. 79-100.

CASCONE, Sarah. (2022). “Can Everyone Agree This Is a Beautiful Painting? A Divided U.S. Supreme Court Reviews a Rare Art Case Over a Nazi-Looted Pissarro”. *Artnet News*. Disponible en <https://news.artnet.com/art-world/supreme-court-pissarro-case-2061185>.

De CASTRO, José Luis (2022). “El cuadro de Pissarro que nunca fue nuestro”. *Almacén de Derecho*. Disponible en <https://almacenederecho.org/el-cuadro-de-pissarro-que-nunca-fue-nuestro>.

DÍEZ SOTO, Carlos Manuel “Cassirer v. Fundación Thyssen: adquisición por usucapión extraordinaria de obra de arte robada durante el Holocausto”. *Cuadernos de derecho transnacional*, 2016, Vol. 8, No. 2, pp. 377-403.

“El Tribunal de Apelación de los Estados Unidos reconoce a la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza como legítima propietaria del cuadro de Camille Pissarro”. (18 de agosto, 2020). Madrid. Museo Nacional Thyssen-Bornemisza.

FERNÁNDEZ ARRIBAS, Elena “ Holocausto y Bienes Culturales.” Cap. 6 ¿Retener o retornar? Reflexiones sobre la solución material del asunto Cassirer c. Fundación Thyssen-Bornemisza”, pág. 177-203. Universidad de Huelva, 2019, pág. 186.

GARCIMARTÍN, Francisco (2022). “El Viaje de la Rue Saint-Honoré”. *Almacén de Derecho*. Disponible en <https://almacenederecho.org/el-viaje-de-la-rue-saint-honore>

HAY, Bruce L., 2017. *Nazi-Looted Art and the Law: The American Cases*. Law School, Harvard University Massachusetts: Springer International Publishing.

- “Historia de la Colección I”. (s.f.). *Museo Nacional Thyssen-Bornemisza*. Disponible en <https://www.museothyssen.org/coleccion/historia-coleccion-I>.
- “Historia de la Colección II. Hans Heinrich (1921-2002): pasión por el arte”. (s.f.). *Museo Nacional Thyssen-Bornemisza*. Disponible en <https://www.museothyssen.org/coleccion/historia-coleccion-II>.
- HOUCK, John B. “Restatement of the Foreign Relations Law of the United States (Revised): Issues and Resolutions”. *The International Lawyer*, 1986, Vol. 20, pp. 1361–1390.
- FRANKEL, Simon J. “The HEAR ACT and Laches After Three Years”. *North Carolina Journal of International Law*, 2020, Vol. XLV, pp. 441-456.
- La Casa Blanca. (2022, 12 de julio). “La Rama Judicial”. *White House Gov*. Disponible en <https://www.whitehouse.gov/es/acerca-de-la-casa-blanca/nuestro-gobierno/la-rama-judicial/>
- MARTORELL, Miguel (2020). Expolio nazi, *La Historia de Cada Día* [podcast] Radio 5 – Radio Nacional de España. 6 de junio. Disponible en <https://www.rtve.es/play/audios/la-historia-de-cada-dia/historia-cada-dia-expolio-nazi-06-06-20/5592252/>.
- MAURELL, Pilar. “Expolio nazi: El mayor saqueo de arte de la historia”. *Clío: Revista de historia*, 2014, no 148, pp. 12-25.
- MULLENIX, Linda S. “Federal Courts: What Law Applies to Nazi-Appropriated Art Under the Foreign Sovereign Immunities Act?” *Public Law and Legal Theory Research Paper Series*, 2022. No. 590, pp. 32-39.
- JOY, Nicholas. “Cassirer v Thyssen-Bornemisza Collection Foundation: the Holocaust Expropriated Art Recovery Act Was Unveiled But Congress Still Has Work to Do”. *Golden Gate University Law Review*, 2019, Vol. 49, No. 4, pp. 1-26.
- O’DONNELL, NICHOLAS (2013). “Cassirer Heir’s Claims to Pissarro Work Revived by Appeals Court, the Year 2013 Shows that the Tide for Restitution May be Shifting Again”. *Art Law Report*. Disponible en <https://blog.sullivanlaw.com/artlawreport/2013/12/16/cassirer-heirs-claims-to-pissarro-work-revived-by-appeals-court-the-year-2013-shows-that-the-tide-for-restitution-may-be-shifting-again/>
- “Paul Cassirer”. (s.f.). En: *Jewish Virtual Library. A project of AICE*. Disponible en: <https://www.jewishvirtuallibrary.org/cassirer-paul>.

PORTER, Jim (2017). "Who Owns Pissarro's "Rue Saint-Honoré In The Afternoon, Effect of Rain"?" *Porter Simon Law Offices*. Disponible en <https://portersimon.com/owns-pissaros-rue-saint-honore-afternoon-effect-rain/>.

VAQUERO, Carlos Pérez. In albis: Los principios de Washington sobre arte confiscado por los nazis. *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, 2020, no 48, pp. 58-61.

"Writ of Certiorari" (s.f.). *Enciclopedia Jurídica*. Disponible en <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/writ-of-certiorari/writ-of-certiorari.htm>.

JURISPRUDENCIA

El acceso a las sentencias se ha realizado mediante el repositorio Casetext o mediante el enlace que se adjunta a continuación: https://www.supremecourt.gov/DocketPDF/20/20-1566/178522/20210506160846736_Cassirer_Petition%20For%20A%20Writ%20Of%20Certiorari.pdf

United States District Court, C.D. California (August 30, 2006). *Cassirer v. Kingdom of Spain et al.*, No. CV 05-3459-GAF(CTx). Disponible en el repositorio Casetext, 461 F. Supp. 2d 1157 (C.D. Cal. 2006).

United States District Court, C.D. California (June 4, 2015). *Cassirer v. Thyssen Bornemisza Collection Foundation*, No. CV 05-3459-JFW-E.

Supreme Court of the United States (April 21, 2022) *Cassirer v. Thyssen-Bornemisza Collection Found.* No. 20-1566. Disponible en el repositorio Casetext, 142 S. Ct. 1502 (2022).

United States Court of Appeals for the Second Circuit (February 10, 2014). *Bank of New York v. Yugoimport*. No. 11-1990-cv. Disponible en el repositorio Casetext, 745 F.3d 599. (2nd Cir. 2014).

United States Court of Appeals for the Ninth Circuit (December 9, 2013). *Cassirer v. Thyssen-Bornemisza Collection Found.* No. 12-56159. Disponible en el repositorio Casetext, 737 F.3d 613 (9th Cir. 2013).

United States Court of Appeals for the Ninth Circuit (August 12, 2010). *Cassirer v. Kingdom of Spain et al.* Nos. 06-56325, 06-56406. Disponible en el repositorio Casetext 616 F.3d 1019 (9th Cir. 2010).

United States Court of Appeals for the Ninth Circuit (July 10, 2017). *David Cassirer; Ava Cassirer; United Jewish Federation of San Diego County v. Thyssen-Bornemisza Colecction Foundation*. No. 12-56159.

United States Court of Appeals for the Ninth Circuit (May 22, 1992) *Siderman de Blake v. Republic of Argentina*. No. 85-5773. Disponible en el repositorio Casetext, 965 F.2d 699. (9th Cir. 1992).

Supreme Court of the United States (June 7, 2004). *Republic of Austria v. Altmann*. No. 03-13. Disponible en el repositorio Vlex 541 U.S. 677.

Supreme Court of the United States. Petition for a writ of certiorari *David Cassirer et. al., v. Thyssen-Bornemisza Collection Foundation, an agency or instrumentality of the Kingdom of Spain*. No. 20-1566. Admitted September, 2021. Obtenido de https://www.supremecourt.gov/DocketPDF/20/20-1566/178522/20210506160846736_Cassirer_Petition%20For%20A%20Writ%20Of%20Certiorari.pdf

Supreme Court of the United States. Petition for writ of certiorari denied June 27, 2011. *Kingdom of Spain, et al. v. Estate of Claude Cassirer*, No. 10-786. Obtenido de https://www.supremecourt.gov/DocketPDF/20/20-1566/178522/20210506160846736_Cassirer_Petition%20For%20A%20Writ%20Of%20Certiorari.pdf.

United States Court of Appeals for the Ninth Circuit (August 19, 2009) *Von Saher v. Norton Simon Museum of Art at Pasadena*. No. 07-56691. Disponible en el repositorio Casetext, 578 F.3d 1016 (9th Cir. 2009).

United States Court of Appeals for the Ninth Circuit (August 17, 2020). *David Cassirer et. al., v. Thyssen-Bornemisza Collection Foundation*. No. 19-55616. Extraído del repositorio Casetext.